

Manual práctico de los regímenes de
ADMISIÓN TEMPORARIA
DRAWBACK
TOMA DE STOCK

CONTENIDO

Parte I

Régimen de Admisión Temporal

Introducción

Los orígenes

Orígenes para nuestro país

EL INGRESO TEMPORAL DE BIENES

Registro de firmas ante el LATU

Registro para operar por vía informática

Empresas que se inician en el régimen de A.T.

Formulario tipo para Solicitud de Inspección de Planta

Qué se puede ingresar en este régimen

Quiénes pueden operar en este régimen

Quiénes no pueden operar en Admisión Temporal

La solicitud de A.T.

Empresas que ya operan en A.T.

Tarifa por tareas de control

Autorización de A.T. vía internet

Los plazos

Justificación de Necesidad del Producto

Declaración de consumos

Solicitud de inspección

Almacenaje

El libro de A.T.

Formulario tipo para Solicitud de Rubricado de Libros de Admisión Temporal

Formato sugerido para asentar los movimientos en el Libro de Admisión Temporal

LA CANCELACIÓN

Afectación de A. T. en la Exportación

Exportación directa

Exportación indirecta

Cancelación de Admisiones Temporales

Gestiones a través de Internet.

Nacionalización y reexportación

Nacionalización y reexportación anticipadas
Multas y recargos
Venta de mercaderías en el mercado interno
Otros aspectos destacables para el buen uso de la A.T.
Responsabilidades
Cesión de mercaderías
Façones industriales (maquila)
Residuos o subproductos
Compensación de productos químicos
Prenda de mercaderías en admisión temporaria
Algunas pautas para solicitar A.T.
El formulario de A.T.
El rectificado de los Documentos Únicos Aduaneros

Parte II

RÉGIMEN DE TOMA DE STOCK

A partir del Decreto 380/004, la Toma de Stock será considerada como un régimen independiente de la Admisión Temporaria.-

En efecto, los artículos 23^a al 27^a inclusive dan el marco para operar mediante esta modalidad que permite exportar mercaderías importadas en régimen general y reponerlas, luego de exportadas, con exoneración de tributos.-

Para quienes operen en este régimen registrarán similares obligaciones que para los que lo hacen en A.T. ya que deberán:

- a) registrar firmas,**
- b) solicitar inspección de planta,**
- c) registrar modelos con sus consumos,**
- d) llevar un libro para registrar los movimientos de exportación y reposición a stock**
- c) solicitar clave para operar informáticamente**

El plazo estipulado para el cumplimiento total de las operaciones de Toma de Stock es también de 18 meses improrrogables y ese plazo se cuenta desde la fecha del despacho de la importación definitiva.-

Aunque resulte obvio remarcarlo, lo reiteramos: No hay más admisiones temporarias con toma de stock.-

Parte III

RÉGIMEN DE DRAWBACK

El régimen de Drawback no ha sido modificado por el Decreto 380/004 y continúa regido por las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 431/97, de 6 de noviembre de 1997.-

Las gestiones deben iniciarse ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y se aplicará en lo que correspondiere la normativa estipulada para la administración del régimen de Admisión Temporal.-

Las empresas que operen bajo este régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) registrar firmas,**
- b) solicitar inspección de planta,**
- c) registrar modelos con sus consumos,**
- d) llevar un libro para registrar los DUA de exportación y respaldo**
- c) solicitar clave para operar informáticamente**

Parte V

MARCO NORMATIVO

Dec. 380/004

Dec. 572/990

Dec. 317/981

Dec. 378/988

Dec. 431/997

Dec. 473/003

Dec. 381/004

Circular Externa N° 439

Circular Externa N° 442

Circular Externa N° 445

Circular Externa N° 450

Circular Externa N° 460

Circular Externa N° 462

Circular Externa N° 463

Circular Externa N° 464

Circular Externa N° 468

Circular Externa N° 472

Circular Externa N° 510

Circular Externa N° 513

Circular Externa N° 515

Circular Externa N° 518

Códigos de Unidad y Códigos de Moneda

Codificaciones- Códigos de Países

Códigos de Voces

ANEXOS

Anexo I - Instructivo para registro de personas físicas o jurídicas

PARTE I

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORARIA

Introducción

Presentamos nuevamente un manual operativo para los usuarios del régimen de Admisión Temporaria, Drawback y Toma de Stock.-

Se busca brindar al usuario un trabajo de consulta para utilizar esas herramientas del comercio exterior uruguayo que permiten competir en los mercados internacionales.-

Esta versión surge a la luz de nuevas normas que han introducido cambios importantes en el uso de estos regímenes y que a la vez que presenta requerimientos más exigentes, introduce modificaciones más ventajosas para el operador.-

Sin perjuicio de analizar más en detalle el articulado del Decreto 380/004, de 22 de octubre de 2004, reiteramos algunos conceptos relacionados con el futuro del régimen de admisión temporaria, cuya vigencia en el MERCOSUR fue prorrogada hasta el año 2010.-

Este trabajo pretende introducir al lector en un tema que se inscribe dentro de los regímenes aduaneros económicos, como es el régimen de admisión temporaria. Por otra parte, la única finalidad de este manual es facilitar la utilización de esta herramienta legal por parte de las empresas sin que los comentarios y sugerencias aquí vertidos deban interpretarse como preceptivos.-

El tema de estos regímenes adquiere nuevo relieve y vigencia a partir de la creación del MERCOSUR, en cuyo marco jurídico el régimen continuará teniendo gran importancia ya que permitirá, en tanto bloque económico, mantener ventajas competitivas hacia terceros países, en la medida que pueda contar con mercaderías de mayor calidad, con aporte de mejores tecnologías y a precios que habiliten su adecuado posicionamiento en los mercados internacionales.-

Ese camino nos lo indica la propia Unión Europea que presenta una marcada orientación a las industrias de transformación como consecuencia de lo cual, parte de las exportaciones del viejo continente se benefician del régimen de admisión temporaria. Para la Unión Europea este régimen se conoce como de Perfeccionamiento Activo.-

En efecto, en la Unión Europea se define a dicho régimen como de perfeccionamiento activo de bienes para exportación, considerándose también dentro de los regímenes económicos especiales.-

El experto aduanero comunitario Dr. Massimo Giffoni en su trabajo "Elementi di Diritto Doganale Comunitario", ed. 1993, expresa: "Mediante el régimen de perfeccionamiento activo la Comunidad renuncia a percibir los derechos aduaneros sobre las mercaderías vinculadas a este régimen con el fin de favorecer a sus industrias de transformación de materias primas y productos semi-elaborados extranjeros para la fabricación de productos destinados a la exportación, colocando así a estas industrias en el mismo plano de competencia que las otras industrias de terceros países".-

Por esas razones, y trasladando la situación a nuestro MERCOSUR, entendemos que si bien no puede sobrevivir el régimen dentro de las fronteras del mismo, sí creemos que deberá mantenerse, incrementarse y perfeccionarse para todos los países miembros con vistas hacia una mejor competencia con otros mercados.-

De hecho, en el Subgrupo especializado del MERCOSUR que se ocupa de los asuntos comerciales en el proceso de integración, se recomienda aceptar la admisión temporaria en sus tres versiones: suspensiva, devolutiva y de exención.-

Por beneficios derivados de la "versión suspensiva" se entenderá la liberación del pago de tributos al ingreso temporal de materias primas, productos semi-elaborados o terminados, etc. que se utilizarán para la fabricación de otras mercaderías a ser posteriormente exportadas (equivale a nuestra admisión temporaria).-

La "versión de exención" prevé el no pago de tributos a la importación de mercaderías a ser utilizadas para la reposición a stock de productos importados definitivamente y utilizados en la elaboración de bienes exportados (equivale a nuestra toma de stock).-

La "versión devolutiva" implicará la restitución al exportador de los impuestos abonados a la importación de los insumos incorporados en la producción de los bienes (equivale a nuestro Drawback).-

En Uruguay, el DRAWBACK se utiliza esporádicamente debido al costo financiero que conlleva el lapso que media entre la importación, la exportación y la devolución de los tributos.-

Si bien el tema no será reglamentado definitivamente hasta que se hayan aprobado los grandes lineamientos macroeconómicos del MERCOSUR, el estudio de este régimen continúa avanzando.-

En los últimos años, se introdujeron importantes variantes en la operativa del régimen, mediante reiteradas medidas que agilitan gestiones y reducen costos operativos, así como procuran dar al operador mayores seguridades y menores posibilidades de error.-

Hoy el régimen está altamente informatizado tanto en el tramo relacionado con el LATU como en lo que corresponde a la DNA.-

Entre ambas instituciones se ha procurado ensanchar la interconexión informática y se han producido avances tangibles para el usuario, pese a las dificultades iniciales.-

La estandarización, que establece los coeficientes de consumo de cada bien ingresado temporalmente, contemplará la totalidad del universo exportable uruguayo en la medida que utilice insumos ingresados en admisión temporaria y en la medida que los consumos puedan promediarse.-

En lo que hace a la interconexión informática con la Dirección Nacional de Aduanas, se puede afirmar que opera adecuadamente y ha reducido sensiblemente los tiempos y con ello, se produjo una nueva rebaja de costos operativos, así como se han mejorado las capacidades de cruzamiento de información.-

La administración de este régimen en el LATU está a cargo de la Gerencia de Verificación y Control dentro de la cual el área específica es la Dirección de Regímenes Industriales. Este servicio está a disposición de los usuarios para aclarar aspectos relacionados con la normativa y la operativa vigentes.-

El marco de actuación vigente es el dispuesto por el Decreto 380/004 que, introduce significativas variaciones con relación al régimen anterior, que estuviera vigente entre setiembre de 1990 y el mes de noviembre del año 2004.-

El referido Decreto 380/004 separa claramente el régimen de admisión temporaria del de Toma de Stock. Ello implica que las solicitudes de admisión temporaria **no** pueden solicitarse con toma de stock y por tanto las empresas que operan en A.T., sólo pueden comenzar sus exportaciones luego de importada y procesada la mercadería ingresada temporalmente.-

Las gestiones de Toma de Stock están sujetas a normas diferentes de las aplicadas con el Decreto 420/90 y serán analizadas en este manual.-

Otra de las variaciones importantes de este Decreto está contenida en el Art.- 21° mediante el cual se introduce la posibilidad del Rectificado de los DUA de exportación. Dicha posibilidad es tenida en cuenta por primera vez en los textos normativos del régimen y con su utilización se facilita la solución de diversos problemas, incluso el de las transferencias las cuales pueden ser solucionadas por medio de la rectificación en la medida que cumplan con los requisitos necesarios.-

El Decreto 380/004, por otra parte, recoge lo dispuesto en el Decreto 473/003 al establecer de un único plazo para el cumplimiento total de las admisiones temporarias. En efecto, en el Art. 4° se estipula, a esos efectos, un plazo improrrogable de 18 meses.-

Desde el punto de vista operativo se producen sustanciales variantes al dar participación a la Dirección Nacional de Aduanas en diversas instancias de inspección conjunta con el LATU (Arts. 7°, 8° y 9°), Esas instancias tienen que ver con la nacionalización anticipada, la reexportación de bienes en el mismo estado en que fueron ingresados y las operaciones que no hayan sido canceladas a su vencimiento. La redacción refleja la intención de las autoridades de dar a la administración del régimen mayor interacción con los organismos de fiscalización.-

Otro aspecto innovador es que el Decreto a estudio no permite la reexportación de insumos, en el mismo estado en que fueron importados, a Zona o Puerto Franco. No está limitada la posibilidad de exportar productos terminados con dicho destino.-
La reexportación en el mismo estado, se admitirá sólo a terceros países (Art. 7° y 8°).-

Los plazos para la nacionalización anticipada se redujeron de 15 a 12 meses, (Art. 6°) así como también para esa operación se prevé el cobro de actualizaciones y multas cuando correspondan, pero con la sola voluntad del titular de la A.T.-

Los plazos para la nacionalización, sin pago de multas, se ampliaron de 3 a 6 meses (Art. 7°).-

La nacionalización citada en el párrafo anterior, así como la reexportación de los bienes en el mismo estado en que fueron importados, (Arts. 7° y 8°) se mantienen en la órbita de las resoluciones del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el cual requerirá un informe previo de inspección conjunta del LATU con la DNA.-

Las gestiones para estas operaciones deberán solicitarse ante el LATU. Por otra parte se dispone que todas estas operaciones se cursarán por Canal Rojo a los efectos de la verificación aduanera.-

En materia de cancelaciones, el Art. 5° encomienda al LATU la emisión de un informe técnico preceptivo de cada operación que se comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.-

La DNA podrá dar por cancelada la operación informada en la medida que la misma no genere su oposición fundada.-

En el Art. 9º, se estipula que aquellas operaciones que, a su vencimiento, no hayan sido canceladas serán objeto de una inspección conjunta del LATU y la DNA.- El artículo siguiente establece que las empresas incursas en la situación anterior deberán abonar los tributos de importación con las actualizaciones multas y recargos que correspondan.-

Este nuevo Decreto comete a la Dirección Nacional de Aduanas la responsabilidad de comunicar a la justicia competente los faltantes de stocks que se verifiquen y comete al LATU la suspensión preventiva inmediata del infractor para operar en Admisión Temporal, Drawback o Toma de Stock.-

Otra innovación del Decreto a estudio es que consolida en la norma las rebajas de mercadería ingresada temporalmente mediante el reconocimiento de las pérdidas causadas por hechos fortuitos o de fuerza mayor (robos, incendios, etc.).-

Quedan sin considerar múltiples aspectos de este Decreto 380/004. La casuística por sí sola va ir dando oportunidad de analizar la aplicación de las nuevas normas. Como siempre la realidad va ir creando y mostrando situaciones no previstas en la reglamentación.-

Aníbal J. Espasandín

LOS ORÍGENES

Los mecanismos actuales de los regímenes aduaneros económicos son el fruto de una larga evolución histórica que se ha visto notoriamente acelerada en las últimas décadas.-

Esta modalidad comercial, e incipientemente industrial, de la introducción temporal de envases para el traslado de granos, aceites o vinos se remonta a épocas pre-cristianas.-

En el siglo XV ya se legislaba, en lo que después sería Francia, sobre el régimen de Drawback (pariente jurídico de la admisión temporaria) ya en 1684.-

Siglos después, una Ley francesa de 5 de julio de 1836,(1) nos brinda una primera definición del régimen basándose sobre el principio de suspensión de derechos por la importación de productos extranjeros destinados a ser reexportados luego de su transformación o utilización dentro del territorio nacional.-

(1) Le Droit Douanier, 1990.-

Claude J. Berr
Henry Tremeau

ORÍGENES PARA NUESTRO PAÍS

Los primeros indicios de lo que sería una admisión temporaria en nuestro país, se registran en tiempos coloniales, a fines del Siglo XVIII, cuando se traían de España sal y taninos para elaborar, incipientemente, cueros vacunos que luego se exportarían al viejo continente.-

Desde entonces no se registraron variaciones de significación en la evolución del sistema hasta que la admisión temporaria tiene su formal comienzo con las Leyes Nos. 3.816 y 4.268 de 15 de julio de 1911 y 12 de octubre de 1912. Esas Leyes fueron reglamentadas por Decreto de 22 de febrero de 1913.-

Por Decreto de 22 de noviembre de 1913, se produce una primera definición de lo que es admisión temporaria: "Existe admisión temporaria cuando el importador obtiene autorización para introducir, libre de derechos, determinados artículos a condición de reexportarlos, dentro de un plazo, después de transformados o elaborados en el país".-

Estas normas, además de innovar localmente en la materia, conllevan un aspecto jurídico-administrativo de importancia ya que legalmente se faculta al Poder Ejecutivo a conceder el beneficio de la admisión temporaria.-

Como se verá mas adelante el Poder Ejecutivo y también el Legislativo, delegarán en el Laboratorio Tecnológico del Uruguay las tareas de control y administración del régimen.-

Naturalmente hay otras normas relativas al ingreso temporal de mercaderías, pero son referidas a maquinarias, equipos, vehículos de competición, animales para exposición, bienes de turistas, etc.- El régimen que aquí nos ocupa se refiere fundamentalmente a materias primas, materiales, partes y piezas, etc., destinados a intervenir en un proceso industrial de transformación ensamblado o perfeccionamiento.-

Por Decreto de 25 de mayo de 1961, se puso en ejecución un sistema que, en sus comienzos, no era utilizado por muchas empresas y básicamente consistía en una gestión ante el entonces Ministerio de Industrias y Trabajo que autorizaba las operaciones mediante el dictado de resoluciones firmadas por los propios ministros.-

Este sistema demostró ser muy poco ágil y en el transcurso de los años, merced al influjo de una creciente actitud exportadora, el sistema recibió múltiples modificaciones hasta que en 1979, por Decreto N° 264/979 de 16 de mayo de ese año se le dio automatismo al régimen al otorgarse las autorizaciones mediante la intervención de un juego de formularios presentado directamente ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay. El LATU ya entonces tenía una base de datos informática para las admisiones temporarias que el propio instituto autorizaba.-

El referido Decreto fue sustituido por otro dictado el 23 de octubre de 1987 y al que correspondió el N° 623/987.-

Esta última norma tuvo vigencia hasta el 18 de setiembre de 1990 fecha en que comenzó a regir el Decreto N° 420/990 de 11 de setiembre de 1990.-

El referido Decreto 420/990 pierde vigencia con la promulgación del Decreto N° 380/004 de 23 de octubre de 2004

El **Decreto N° 380/004** es entonces, el que vamos a comentar en este trabajo, en lo que tiene que ver con los procedimientos operativos relativos a su aplicación por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

Sin perjuicio, cabe señalar que el Código Aduanero Uruguayo, aprobado por Ley 15691, enmarca al régimen que nos ocupa como una **operación aduanera** (Arts. 43 y 48), y por el art. 50 establece: "Admisión Temporal. Definición. La Admisión Temporal consiste en la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con un fin determinado ajeno al consumo, para ser reexportadas dentro de cierto plazo, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinadas".-

En los hechos, el ingreso y egreso de las mercaderías amparadas en el régimen de admisión temporal es verificado por la autoridad aduanera y los despachos "cumplidos" conforman la columna central del sistema ya que en ellos se sostiene el contralor documental de todas las operaciones.-

El control físico vinculado con el consumo, coeficientes de rendimiento, afectaciones y utilización en general de los insumos ingresados temporalmente, así como la administración del régimen, está en la órbita del Laboratorio Tecnológico del Uruguay en razón de permitírsele su infraestructura técnica y su organización de control en aplicación de las normas legales que así lo dispusieron.-

El Decreto 380/004 introduce una mayor participación de la autoridad aduanera en las inspecciones físicas de las mercaderías, así como en la registración de los libros de admisión temporal, las sanciones y otros aspectos del régimen.-

EL INGRESO TEMPORAL DE BIENES

Sobre el trámite en sí:

Las empresas que soliciten operar en admisión temporaria deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 380/004, de 22 de octubre de 2004.-

Registro de firmas ante el LATU.

El mismo se realiza solicitando las dos tarjetas para el registro de firmas, previa presentación de certificación notarial en la que se indicará el número que le corresponde a la empresa en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. El LATU entrega un instructivo específico para dichas certificaciones.- ([Ver Anexo I](#))

Por intermedio de esas tarjetas, el interesado inscribirá a las personas habilitadas por la empresa para realizar gestiones diversas en el LATU. Para este trámite no hay más demora que la que imponga el propio solicitante.-

En la presentación del registro de firmas se detallarán los nombres de todos los Directores o propietarios de la empresa de que se trate, con expresa indicación de sus correspondientes documentos de identidad.-

La importancia del presente requisito está dada por la seguridad que se ofrece al operador de que alguien que no esté autorizado, se vea impedido de retirar, modificar o acceder a algún documento o información que no le pertenece.-

Registro para operar por vía informática

La autorización de las solicitudes de A.T., se realiza por vía informática.-

A efectos de operar por dicho mecanismo, las empresas deberán solicitar, por nota, en papel membretado de la peticionaria, la **Clave de acceso** correspondiente para ingresar al sistema informático del LATU.-

Una vez asignada dicha **Clave de acceso**, se entregará **exclusivamente** a personas autorizadas por la empresa solicitante.-

El disponer de dicha la clave, habilita al usuario el ingreso a nuestro sistema y base de datos, de ahí la responsabilidad inherente a la posesión de la misma.-

Con dicha clave el usuario también puede acceder a los estados de cumplimiento de sus admisiones temporarias, así como a los modelos que ha registrado y sus detalles.-

Resulta importante destacar que el N° de la A.T., y la fecha de la misma serán asignados por el LATU luego de efectuar los controles pertinentes y aprobar los datos transmitidos por la empresa.-

Empresas que se inician en el Régimen de Admisión Temporaria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 380/004, de 22 de octubre de 2004 , las empresas que se inician en el régimen de admisión temporaria deberán presentar al LATU, para su verificación, "un informe sobre los medios de producción de que disponen para la elaboración de los artículos a exportar".-

Dicha información se formalizará en un conciso formulario-nota donde se indicará:

Nombre de la empresa
 Número de R.U.C.
 Giro industrial
 Domicilio de planta industrial
 Domicilio administrativo
 Teléfonos, fax y correo electrónico
 Otros locales o depósitos
 Área industrial ocupada
 Cantidad de operarios
 Cantidad de administrativos
 Otras empresas intervinientes en la industrialización
 Indicación del carácter de tenencia de los locales declarados
 Adjuntar detalle de máquinas y equipos disponibles para el procesamiento de las mercaderías a ingresar temporalmente.-

El LATU proporciona un modelo de nota para esta gestión. (Se incluye en página siguiente).-

Esta información debe presentarla en papel membretado de la empresa, con antelación a la propia solicitud de admisión temporaria.-

Una vez presentada, se procederá a confirmar la información brindada mediante la inmediata inspección de la planta industrial.-

De aprobarse el informe resultante de esa inspección, se autorizará la inclusión de la empresa solicitante en el registro de empresas que pueden operar en admisión temporaria..-

Desde el 1 de enero de 2003, se analiza información de organismos del Estado (DGI, BPS, DNA, BSE) a los efectos de comprobar que no existan interdicciones impuestas por los mismos contra empresas solicitantes de admisiones temporarias. De existir inhabilitaciones por parte de esos organismos, el LATU no dará curso a esas solicitudes.-

Tampoco permitirá la inclusión de otras firmas intervinientes en la industrialización si estas últimas registran inhabilitaciones de los organismos citados.-

Si no existieran inconvenientes, la empresa solicitante podrá iniciar, sin más trámite, su actividad en dicho régimen.-



**FORMULARIO PARA SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE PLANTA
ADMISIÓN TEMPORARIA Y/O CERTIFICADO DE ALCOHOL**

_____, _____ de _____ de _____.-

Sres. LATU:

Conforme a lo dispuesto por la normativa vigente, solicitamos la inspección de nuestra planta industrial a los efectos de operar en Admisión Temporaria, y/o con Certificados de Necesidad de Alcohol.-

Con ese fin, indicamos a continuación los siguientes datos:

Razón Social:	RUC:	
Giro industrial:		
Domicilio administrativo:		
Domicilio de planta industrial:	Localidad:	
Otros locales o depósitos:		
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Área industrial ocupada:	Operarios:	Administrativos:
Productos a elaborar:		

Indicar en qué carácter ocupa los locales declarados y si están en actividad:

Propietario:	Firma:	Aclaración:	Cargo:
--------------	--------	-------------	--------

Arrendatario:*	Firma:	Aclaración:	Cargo:
----------------	--------	-------------	--------

(*) En caso de ocupar los locales en calidad de arrendatarios, presentar fotocopia del contrato de arrendamiento.-

Adjuntar en hoja membretada de la empresa: a) detalle de la maquinaria y equipamientos de que se dispone a los efectos de elaborar los productos a exportar; b) detalle de consumos con merma incluida de los insumos a introducir en el régimen de acuerdo al formulario para estandarización de consumos; c) planilla de trabajo al día; d) declaración de propiedad del bien inmueble ocupado, máquinas y equipos que se utilizarán en el procesamiento de los bienes a

ingresar; e) adjuntar croquis cuando sea zona sub-urbana.-

-----o0o-----

Qué se puede ingresar en este régimen

El artículo 2° del Decreto 380/004 habilita a los industriales a importar por sí o por intermedio de empresas comerciales:

- a) Materias primas e insumos intermedios
- b) Partes, piezas, motores y material
- c) Envases y material para empaque
- d) Matrices, moldes y modelos
- e) Otros insumos

El propio Decreto, en su Artículo 2°, aclara expresamente la interpretación y el alcance de cada uno de los literales.-

Aquellas empresas que gestionen admisiones temporarias de productos que incluyan plaguicidas destinados al tratamiento de frutas con destino a la exportación, deberán cumplir, en lo que corresponda, con las normas del Decreto N° 149/977, de 15 de marzo de 1977.-

El LATU, no dará curso a la importación temporal de esos productos, sin la presentación del certificado habilitante emitido por los organismos competentes de la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

En este tema es conveniente recordar que se eliminó la posibilidad de ingresar temporalmente materias primas, que sin recibir un sustancial proceso de transformación generaran ganancia de divisas. Salvo que por vía interpretativa los fraccionamientos, reenvasados y procesos similares sean aceptados expresamente por el Poder Ejecutivo, los mismos no podrán utilizar el amparo del régimen dispuesto por el presente Decreto.-

Quiénes pueden operar en este régimen

En primer lugar debe indicarse que el régimen de admisión temporaria está destinado a favorecer a las industrias manufactureras establecidas en el país, por tanto se intervendrán solicitudes de admisión temporaria básicamente a **empresas industriales importadoras** instaladas en el país. Hecha esta salvedad, se autorizará la participación de los siguientes beneficiarios:

COMO TITULAR o sea la firma industrial importadora, empresa que elabora el producto a exportar.-

COMO IMPORTADOR: a la propia titular o a otra empresa comercial.-

COMO EXPORTADOR: a la propia titular o a cualquier otra empresa, sea industrial o no.-

Se admite un número ilimitado de exportadores siempre que sean autorizados previamente por el LATU, conforme a las disposiciones del art. 7° del Decreto 420/990.-

Se acepta una cuarta figura en este esquema y es la de **OTRA FIRMA INTERVINIENTE EN LA INDUSTRIALIZACIÓN**. Se refiere a empresas industriales o talleres que efectúan un proceso de elaboración complementario con el de la titular.-

Este grupo de empresas estará sujeto a los mismos controles que las empresas titulares en lo que hace a su habilitación por los organismos recaudadores (DGI, BPS, DNA, BSE).-

A partir del Decreto No. 431/997, se permite que empresas **arrendatarias de plantas industriales** operen como titulares de admisiones temporarias constituyendo garantías por los tributos suspendidos de cada operación.-

Quiénes no pueden operar en admisión temporaria

Están inhabilitadas de usufructuar este régimen las empresas morosas por incumplimiento de operaciones otorgadas, así como tampoco podrán operar como titulares quienes no demuestren capacidad instalada para procesar los bienes de que se trate.-

Tampoco podrán acceder a este beneficio las empresas que estén denunciadas por faltante de stock o desvíos de las disposiciones reglamentarias.-

Titulares de A.T. que deben operar con garantías

Cuando una empresa solicite operar en A.T. y el procesamiento industrial lo efectúe arrendando o utilizando la planta industrial o maquinarias pertenecientes, a cualquier título, a una firma morosa se deberá:

- a) adjuntar contrato de arriendo, subarriendo o documentación que registre la relación jurídica que vincula a las dos empresas;
- b) prueba de la falta de vinculación patrimonial de la empresa arrendadora y sus titulares y la empresa arrendataria y sus titulares;
- c) constituir un depósito bancario o garantía bancaria por un monto equivalente a los tributos que gravarían la importación.-
- d) es aceptable un seguro de caución por el monto de los tributos suspendidos.-

Cumplidos estos requisitos, se autorizarán las solicitudes.-

Las garantías cuyos vencimientos deben ser posteriores a los de las admisiones temporarias, constituidas serán devueltas una vez que se cancele la operación.-

Tampoco pueden operar en este régimen las empresas suspendidas preventivamente por no haber cancelado sus operaciones vencidas, o por no cumplir con algunos de los requisitos exigidos por la normativa vigente.-

LA SOLICITUD DE A.T.

Empresas que ya operan en admisión temporaria

Dichas empresas sólo deberán presentar informáticamente al LATU, la solicitud a que se refiere el Decreto N° 380/004.-

Los datos informados en la solicitud de A.T., tienen carácter de declaración jurada.-

Conviene destacar que la solicitud de admisión temporaria sólo puede tener como titular a una única firma industrial importadora. Asimismo se admitirá en cada solicitud un único ítem NCM, correspondiente al bien a ingresar temporalmente.-

TARIFA POR TAREAS DE CONTROL

El LATU, por las tareas de contralor de las operaciones que se cursan en este régimen, cobra una tarifa sobre el valor CIF de la mercadería a ingresar temporalmente en cada operación de Admisión Temporaria, que se describe en la Circular Externa N° 513 de 29 de abril de 2004.-

Desde el día 27 de noviembre de 2003, por resolución de la Dirección General Impositiva, los servicios prestados por el LATU quedaron gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica del 23%.-

Una vez aprobada la solicitud de admisión temporaria los interesados abonarán la tarifa referida.-

El pago podrá efectuarse tanto en moneda nacional como extranjera en la Caja del LATU, tomándose para el caso la cotización del dólar interbancario vendedor del cierre del día anterior en que se presenta la solicitud.-

Verificada la solicitud y realizado el pago, se procede a la confirmación de la misma, reteniendo el LATU la vía 1 del juego de formularios y entregando las restantes a la firma interesada para que proceda a realizar los trámites ante la Dirección Nacional de Aduanas .-

AUTORIZACIÓN DE ADMISIONES TEMPORARIAS VÍA INTERNET

Desde el 3 de mayo de 1999 las solicitudes de admisión temporaria se gestionan - exclusivamente- ante el LATU utilizando la vía informática que proporciona el sistema **SIGLA**.-

En efecto, en el sitio web del LATU los solicitantes tienen la posibilidad de ingresar sus admisiones temporarias o las ampliaciones a las mismas, durante las veinticuatro horas de los siete días de la semana.-

Los datos ingresados serán automáticamente comprobados por nuestro sistema informático el cual, de no encontrar inconvenientes, le concederá un número de aprobación. La solicitud aprobada, sin confirmar, será mantenida vigente - en pantalla- por un máximo de dos (2) días hábiles, luego de los cuales si no es reclamada, será anulada.-

Los pasos a seguir para acceder al sistema informático del LATU, son los siguientes:

- 1.- Entrar a Internet
- 2.- Entrar al sistema del LATU digitando: <http://www.latu.org.uy/sigla>
- 3.- La pantalla solicitará Código de usuario: **(es el número de RUC)**
Contraseña: **(Es la clave que debe solicitarse al LATU por nota)**
- 4.- Hacer click en Enter
- 5.- La pantalla muestra el MENU
- 6.- Hacer click en **Admisión Temporaria**
- 7.- La pantalla muestra programas a los que se tiene acceso
- 8.- Hacer click en **Ingreso de solicitudes o Ampliaciones, según corresponda**
- 9.- Completar espacios con datos solicitados
- 10.- Hacer click en **Enviar**
- 11.- La solicitud será transmitida al LATU y la pantalla indicará el N de gestión ante el LATU.-
- 12.- Volver a pantalla anterior (click en Back)
- 13.- Hacer click en **Estado solicitudes A.T. vía informática.-**
- 14.- La pantalla mostrará las solicitudes en trámite
- 15.- Sobre el extremo izquierdo aparecerá el **N de A.T.**
Sobre el extremo derecho aparecerá la palabra: **Formulario**

16.- Haciendo click sobre la palabra **Formulario**, la pantalla mostrará la solicitud completa en su formato definitivo. Una vez en esta pantalla se deberá completar el mencionado formulario con la información de los que solicitará en A.T.-

17.- Hacer click en **Print** 3 veces y se obtendrán las tres vías de la solicitud de A.T. para presentar ante el LATU.-

18.- Una vez presentada la solicitud en el LATU, éste procede a la **confirmación** de las solicitudes y a **firmar y sellar** las 3 vías, entregando dos a la empresa solicitante para iniciar los trámites aduaneros correspondientes.- Luego de la confirmación se debe abonar la tarifa de control correspondiente.-

El LATU, por comunicación directa (por redes VAN) , transmitirá a la Dirección Nacional de Aduanas la confirmación de las operaciones que se vayan cursando.-

PLAZOS

Los plazos de la admisión temporaria se contarán a partir de la fecha de autorización del formulario de solicitud. El plazo único de una admisión temporaria es de 18 (dieciocho) meses para el cumplimiento total de la misma (Art. 4º).-

El plazo antedicho es improrrogable.--.

Frutos cítricos

Sigue vigente la normativa de excepción prevista para la exportación de frutas cítricas. Efectivamente, el Decreto N° 364/988, de 11 de mayo de 1988 prevé en su artículo 3º la posibilidad que el Ministerio de Industria y Energía, con asesoramiento del LATU y la opinión preceptiva de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola, podrá prorrogar el plazo de dieciocho meses para operaciones de bienes importados en admisión temporaria que se exporten incorporados a frutas cítricas frescas.-

JUSTIFICACIÓN DE NECESIDAD DEL PRODUCTO

Este requerimiento si bien está vigente en el Art. 3º de la normativa aplicada actualmente, sólo será exigido por el LATU en aquellos casos en que los antecedentes o lo solicitado por el peticionante lo hagan necesario.-

Debe señalarse que, en esos casos, junto a la solicitud de admisión temporaria, se presentará un formulario de **Justificación de Necesidad del Producto** que se completará conforme a la información en él solicitada.-

En este formulario, que llamamos en adelante J.N.P., se utilizará la misma unidad de volumen físico en todos los cuadros, la que además coincidirá con la utilizada en el formulario de admisión temporaria. (por ejemplo si se importan litros, los antecedentes deberán expresarse en litros).-

Esta J.N.P. es utilizada por el LATU para evaluar la necesidad de proveerse de determinado producto que tiene el solicitante.-

El cálculo que el LATU efectúa es sumando lo solicitado a lo autorizado, en otras admisiones temporarias de igual NCM que estén pendientes de exportación. El resultado de esa suma se comparará con el 100% de lo exportado del mismo ítem NCM durante los 12 meses inmediatos anteriores. El detalle de los 12 meses se hará mes por mes.-

Si de dicha comparación surge que el 100 % de lo exportado es superior a la suma de lo solicitado más la disponibilidad, la solicitud de admisión temporaria se autorizará automáticamente.-

En caso contrario, deberán presentarse justificativos por la diferencia.-

Son aceptados, como justificativos válidos, los siguientes documentos:

- Cartas de Créditos.-
- Contratos de compra
- Ordenes de compra.-
- Pedidos de compra legalizados.-

Los cálculos que realiza el LATU, se hacen con la información aportada por el solicitante, por tanto, éste podrá saber de antemano si la autorización será automática o deberá respaldarla con documentación comercial.-

Estarán exoneradas de presentar la Justificación de Necesidad del Producto aquellas empresas que en los 18 meses anteriores a una solicitud de admisión temporaria, no registren morosidades o incumplimientos a las disposiciones vigentes (Circular Externa N° 456) siempre que su saldo entre lo importado temporalmente y lo exportado sea favorable.-

DECLARACIÓN DE CONSUMOS.

A partir del 1° de enero de 1993 por Circular Externa N° 464, se dispuso que las empresas industriales que operan en admisión temporaria declararán por única vez el consumo (merma o “scrap” incluidos) del bien ingresado en A.T. en relación con cada uno de los artículos elaborados con el mismo.

Esa declaración será verificada por técnicos del Laboratorio que la ratificarán o la rectificarán.-

Los ingresos de modelos y modificaciones se realizan ingresando a la página web del LATU: <http://www.latu.org.uy/sigla>

Como consecuencia de la verificación indicada, se dictan Laudos Técnicos en los que se determina el coeficiente de consumo del bien importado para cada artículo de exportación, identificándose el artículo a exportar con un código y un nombre de modelo específicos que deberán declararse indefectiblemente en los documentos aduaneros de exportación.-

Esta declaración de consumos para cada modelo se hace por una única vez, en tanto no se registren variaciones de ese modelo.-

La Declaración Jurada de consumos de los distintos modelos correspondientes a los productos de exportación se hará directamente vía informática en el sistema SIGLA. así como la aprobación de los mismos. (Ver Circular Externa N° 515 de 27 de julio de 2004).-

El LATU transmitirá a la Dirección Nacional de Aduanas el universo de modelos registrados cuya correcta declaración en los DUA de exportación permitirá la adecuada afectación de las descargas de Admisión Temporal. **Una incorrecta declaración trabará el trámite.-**

SOLICITUD DE INSPECCIÓN

Una vez llegada la mercadería a fábrica, los interesados solicitarán al LATU la inspección de la misma a los efectos de realizar los estudios de proceso e industrialización correspondientes.-

Dicha solicitud se hará mediante comunicación escrita, indicando fecha de ingreso a planta de la mercadería y fecha programada para comenzar la industrialización.-

Si en un lapso de 48 horas de presentada la solicitud, no se hubiera efectuado la inspección de que se trata la empresa podrá comenzar la industrialización.-

Para los casos de bienes destinados a la industria textil son de aplicación las Circulares Externas N° 510 y 515.-

Almacenaje.

Las mercaderías ingresadas en admisión temporal se mantendrán en lugar separado de las destinadas al mercado interno a efectos de facilitar su inspección. De no ser posible ese extremo se procurará una clara identificación de dichas mercaderías.-

Se aconseja rotular debidamente las mercaderías o depósitos para evitar confusiones y también permitir su rápida ubicación. En caso de utilizarse depósitos no declarados previamente, deberá darse cuenta al LATU de manera inmediata .-

Este aspecto se considera de gran importancia. En efecto, el LATU deberá estar en conocimiento previo de **todos** los locales industriales y depósitos que utilice la titular de una admisión temporal. Lo contrario, en casos de inspecciones de stock puede derivar en costosas situaciones para el usuario. (Ver Circular Externa N° 460).-

Libro de admisión temporal.

Los usuarios del régimen de admisión temporal deben registrar libros foliados ante el LATU y la Dirección Nacional de Aduanas. Los exportadores deberán asentar en libros rubricados por ambos organismos todos los movimientos de importación y exportación, ya sea directa o indirecta, que se realicen afectando el régimen de admisión temporal, debiendo mantener los mismos al día, a efectos de posibilitar su oportuno control . (Art 14° del Dto. 380/004).-

Se podrán utilizar medios magnéticos para registrar esos movimientos. En estos casos se podrán registrar los movimientos en hojas móviles numeradas y correlacionadas .-

En esos libros, se deberán asentar, los datos correspondientes a los movimientos de importación y exportación, para cada autorización de admisión temporal.

Si en ocasión de inspecciones que se realicen a las empresas usuarias del régimen, se constate que el libro de registros de A.T. no estuviera actualizado, se suspenderá a la empresa para continuar operando en el régimen de Admisión Temporal; asimismo la DNA no autorizará el despacho aduanero hasta que el infractor demuestre haber solucionado la causa de suspensión (Art 14°).-

Gerencia
Verificación y Control
Avda. Italia 6201
Fax: 600.22.92
Tel: 601.37.24 int. 248



**SOLICITUD DE RUBRICADO DE LIBROS
Y DE HOJAS MÓVILES PARA REGISTRO DE LOS
MOVIMIENTOS DE ADMISIÓN TEMPORARIA, TOMA DE
STOCK y DRAWBACK**

Las empresas que vayan a realizar operaciones en régimen de admisión temporaria, toma de stock o Drawback deberán previo a la presentación de sus respectivas solicitudes, registrar los libros u hojas móviles destinados al registro de los movimientos de importación y exportación de los regímenes aludidos.-

En ese sentido, presentarán nota, en papel membretado de la empresa industrial titular la solicitando el registro de los libros u hojas móviles de que se trate.-

Los libros serán de tapa dura y deberán estar foliados y sin columnas previamente impresas. Las hojas móviles se presentarán en librillos de 50 unidades de membretadas (nombre, dirección, teléfono) y numeradas correlativamente.-

La nota de presentación de los referidos elementos registrales se amparará en el Artículo 14° del Decreto 380/004 de 22 de octubre de 2004 y en las disposiciones correspondiente de la Orden del Día N° 99/05, del 7 de diciembre de 2005 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas.-

En la nota citada, se indicará el R.U.C., la razón social y el giro industrial de la empresa solicitante, asimismo se indicará la cantidad de folios de los libros u hojas móviles cuya intervención se solicita.-

FORMATO PARA ASENTAR LOS MOVIMIENTOS EN EL LIBRO DE ADMISION TEMPORARIA

ADMISION TEMPORARIA		
Admisión Temporal No.:	Código Arancelario (NCM):	VOZ:
Fecha de Autorización:	Vencimiento:	
Descripción del Producto:	Cantidad Autorizada:	
Empresa Titular de la Operación:		

IMPORTACIONES EN A.T.							MERCADERIA RECIBIDA						
DUA	ITEM	FECHA	FECHA DE DESADUANAMIENTO	CANTIDAD	VALOR CIF	ORIGEN	RECEPCIÓN	FACTURA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MODELO	CANTIDAD A AFECTAR	VALOR CIF A AFECTAR
Total								Total				Total	

AFECTACIONES												
DUA	ITEM	FECHA	EMPRESA EXPORTADORA	FACTURA o REMITO	N.C.M.	VALOR CIF	CANTIDAD EXPORTADA	MODELO / ARTICULO	RELACION DE CONSUMO	TIPO DE CUERO	CANTIDAD A FECTADA	SALDO
Total												

100 N°98_05_ANEXO I F

FORMATO PARA ASENTAR LOS MOVIMIENTOS EN EL LIBRO DE TOMA DE STOCK

TOMA DE STOCK			
Toma de Stock No.:		Código Arancelario (NCM):	W02:
Fecha de Autorización:		Valor mínimo:	
Descripción del Producto:		Cantidad Autorizada:	
Empresa titular de la Operación:			

IMPORTACIONES (Justificación de la Toma de Stock)							MERCADERÍA RECIBIDA						
DUA	ITEM	FECHA	FECHA DE DESAQUILANAMIENTO	CANTIDAD	VALOR CIF	ORIGEN	RECEPCIÓN	FACTURA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MODELO	CANTIDAD A AFECTAR	VALOR CIF A AFECTAR
Total								Total					Total

AFECTACIONES												
DUA	ITEM	FECHA	EMPRESA EXPORTADORA	FACTURA o REMITO	N.C.M.	VALOR CIF	CANTIDAD EXPORTADA	MODELO/ ARTICULO	RELACION DE CONSUMO	TIPO DE CUERO	CANTIDAD AFECTADA	SALDO
Total												

IMPORTACIONES (Reposición de Stock)					
DUA	ITEM	FECHA	CANTIDAD	VALOR CIF	ORIGEN

LA CANCELACIÓN

Afectación de admisión temporaria en la exportación.

Exportación Directa

Los exportadores deberán declarar en los DUA de exportación:

- a) Número de admisión temporaria.
- b) Ítem NCM y VOZ , cuando corresponda.
- c) Total de unidades exportadas por modelo
- d) Nombre del modelo
- e) Total usado de A.T. (Con merma)
Estos conceptos son válidos para todas las firmas exportadoras.
- f) Tipo y cantidad de cuero.
- g) Modelo y total exportado de cuero
- h) Identificación y cuantía de los artículos exportados de acuerdo a lo previsto por las resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de 8 y 9 de Noviembre de 1979 y 5 de Marzo de 1982, y concordantes.-
- i) Cuando corresponda, se indicará el código de artículo y nombre del modelo a exportar aprobado por el LATU.-

Deberá verificarse en el momento de la confección del DUA de exportación que:

- 1) la descarga de admisión temporaria corresponda a una operación otorgada con fecha anterior y que sea posterior a la de la importación.-
- 2) la descarga de admisión temporaria corresponda a una operación con los plazos vigentes.-
- 3) que las firmas exportadoras hayan sido previamente autorizadas por el LATU para actuar como tales.-
- 4) en caso de afectarse mas de una A.T. con el mismo ítem NCM, se indicará el volumen físico que se afecta para cada una.-
- 5) que los modelos de los productos a exportar hayan sido presentados ante el LATU.-

Las firmas exportadoras deberán declarar, en el DUA de exportación, la afectación de todos los insumos ingresados temporalmente y empleados en la elaboración del producto a exportar en dicho despacho.-

Los bienes elaborados con insumos importados temporalmente que se exporten, deberán haber sido previamente registrados en el LATU y tener el laudo técnico aprobado (Circulares Externas 464 y 515).-

Exportación Indirecta.

- En aquellos casos en que un industrial elabore un producto que será exportado por otra empresa, deberá suministrar la mercadería a este último mediante factura en donde, sin excepción, se indicará que es mercadería para exportación y que cancela parcial o totalmente

mercadería ingresada en admisión temporaria. Asimismo procederá a detallar la afectación de admisión temporaria tal como se indica en el Art. 22° del Decreto 380/004.-

Las copias de dichos documentos firmadas por la empresa receptora determinan sus responsabilidades y deberán ser conservadas por el titular de la operación.

Cancelación de admisiones temporarias.

Una vez en condiciones de cancelar la operación, la firma titular presentará al LATU un detalle completo de los movimientos de importación y exportación realizados con cargo a la misma, a los efectos de posibilitar su estudio y eventual cancelación.-

Las solicitudes de cancelación serán presentadas en hojas membretadas de la empresa gestionante.-

En dicha solicitud, deberán constar para cada movimiento las siguientes informaciones mínimas:

Importación:

Nº de DUA

Fecha de desaduanamiento

País de origen

Unidades físicas importadas

Exportación:

Nº de cumplido (DNA)

Fecha de desaduanamiento

Empresa exportadora

Tipo de cuero (cuando corresponda)

Unidades físicas exportadas por Modelo

Modelos exportados

Unidades físicas afectadas de A.T. (Total usado)

Saldo

Observaciones

Esta información se podrá presentar tal como se registra en los libros de admisión temporaria. Al final de esas informaciones se indicará el resumen de las mismas.-

De aprobarse esa solicitud, la resolución de cancelación se comunica a los demás organismos intervinientes. Los interesados, por su parte, recibirán del LATU una notificación en la que se dará cuenta de las operaciones canceladas, siempre que lo soliciten por escrito. De cualquier modo, podrán consultarlo por Internet utilizando su clave de acceso en <http://www.latu.org.uy/sigla>

Para la presentación de la cancelación, el Laboratorio aceptará fotocopias de las hojas de los libros de admisión temporaria, adjuntas a la solicitud. Por esa razón, es también importante que el libro se mantenga actualizado en sus registros, ya que la posibilidad mencionada anteriormente elimina trabajos adicionales.-

Es imperativo que las empresas, una vez concluidas las operaciones de importación y exportación, presenten la cancelación de sus A.T. **antes del vencimiento de los plazos** correspondientes, a los efectos de evitar caer en situación de morosidad.-

Nacionalización y reexportación

- La nacionalización, sólo podrá hacerse, de manera anticipada en los primeros doce (12) meses del plazo de 18 meses de una A.T., abonándose los tributos actualizaciones, multas y recargos que correspondan.

Asimismo podrá nacionalizarse mercadería en los últimos seis meses del plazo de una admisión Temporal, abonando los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al día de la importación definitiva.-

La reexportación en el mismo estado, de los bienes ingresados temporalmente sólo podrá hacerse con destino a terceros países y dentro de los últimos seis meses del plazo de una A.T. Dicha reexportación no podrá ser realizada a zonas y puertos francos.-

Estas opciones serán resueltas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe de la inspección realizada conjuntamente por el LATU y la DNA.-

Las correspondientes gestiones, para estos casos, deberán presentarse ante el LATU con fundamentación de motivos.- (Art. 6º).-

La reiteración de nacionalizaciones o reexportaciones por parte de una misma empresa, se considerará como "una desviación del régimen".

Reexportación anticipada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Art. 8º del Decreto 380/004, establece que el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en aquellos casos excepcionales, debidamente justificados, podrá autorizar la reexportación anticipadamente, por única vez, a terceros mercados, previo informe de la inspección conjunta del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas.-

Multas y Recargos.

Las empresas que habiendo importado mercaderías en A.T. y no hayan cancelado las mismas dentro del plazo de cumplimiento, serán objeto de una inspección conjunta del LATU y la DNA (Art. 9º).-

Las empresas en situación de incumplimiento, deberán abonar los tributos de importación según las normas y al tipo de cambio vigente al inicio del plazo establecido en Art. 7º con las actualizaciones, multas y recargos que correspondan. Dichos tributos, etc. se calcularán desde la referida fecha hasta el momento en que los mismos sean cancelados (Art. 10º).-

No se autorizarán nuevas admisiones temporarias en tanto no se regularice el pago de tributos, multas y recargos indicados en el párrafo anterior.-

Venta de Mercaderías en el Mercado Interno.

El Art. 11° establece que aquellas empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes importados en A.T. Sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 5°, 6° o 7° del Decreto 380/004, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 16429 de 5 de enero de 1977.-

Estas empresas serán sancionadas con una multa equivalente al 100% del valor CIF que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y vertida a Rentas Generales sin perjuicio del pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan.-

Lo dispuesto en este artículo 11°, también será aplicable a las empresas con faltante de stock no comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 12° del Decreto que se comenta.-

Para los casos señalados, la DNA dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones aludidas, procederá a efectuar la denuncia ante la justicia competente.-

Las situaciones previstas en los dos primeros incisos del Art. 11° determinarán que una vez que sean verificadas por el LATU, éste suspenda preventivamente y de manera inmediata a los infractores para operar en los regímenes de Admisión Temporal, Drawback y Toma de Stock.-

Se recuerda que los faltantes que se determinen como consecuencia de las inspecciones de stock tienen las mas fuertes sanciones previstas en el régimen.-

Para evitar situaciones que deriven en esa posibilidad, se reitera:

- 1.- Mantener actualizados los libros de A.T.
- 2.- Mantener identificables fácilmente los stocks de A.T.
- 3.- Informar con tiempo al LATU de la existencia de otros de depósitos.
- 4.- Tener personal permanentemente informado acerca del destino final o momentáneo de los bienes de A.T.-

PÉRDIDAS POR ROBO, DETERIORO, SINIESTRO, ETC

- En caso de hechos fortuitos o razones de fuerza mayor (siniestro, deterioros, robos, desperdicios adicionales, etc.), las empresas damnificadas - siempre que tenga los riesgos cubiertos mediante seguro - informarán a los organismos competentes con las formalidades requeridas.-

Se requiere acompañar la presentación de esas situaciones con las constancias policiales, de bomberos de la compañía aseguradora, etc., según sea el caso.- (Art. 12°).-

Otros aspectos destacables para el buen uso de la admisión temporaria.

Se ha detectado estadísticamente que gran parte de los errores cometidos en relación con el cumplimiento de las admisiones temporarias se centran en los puntos que se pretenden solucionar con las siguientes sugerencias que en algún caso no dudamos en reiterar:

1) Recordar que en el DUA de exportación se afecten la totalidad de los bienes introducidos en admisión temporaria, utilizados en la elaboración del producto que se exporta, con indicación del correspondiente número de admisión temporaria y nombre de los modelos registrados.- Se sugiere utilizar las herramientas informáticas existentes a efectos de verificar las afectaciones.-

2) Que el producto que se exporta haya sido previamente autorizado a exportar en el formulario de admisión temporaria o en una ampliación en caso contrario deberá solicitarse con antelación al embarque.-

3) Manifiestar, en cada exportación, con total claridad, el N° de A.T., ítem NCM, cantidad exportada por modelo y el nombre del modelo correspondiente.-

4) Se recomienda verificar que la denominación del modelo declarada en el DUA de exportación sea idéntica a la registrada ante el LATU para las A.T. afectadas. En caso contrario el Sistema Lucía trabará la operación.-

Responsabilidades.

La responsabilidad del cumplimiento de una admisión temporaria recaerá primariamente en la firma industrial importadora y subsidiariamente en las demás empresas exportadoras autorizadas por el LATU por las cantidades que se acredite hayan recibido.-

Esto significa que si la titular no cumple con la cancelación de una operación, responderán ante los Organismos recaudadores todas aquellas empresas que firmaron el formulario de admisión temporaria o el de una ampliación de esa operación (artículo 22° del Decreto N° 380/004).-

El titular de una A.T. cuando entregue mercadería a un exportador deberá hacer constar en su factura de entrega la siguiente información:

- a) modelo registrado en el LATU
- b) NCM del producto entregado
- c) Para cada uno de los componentes a descargar en las exportaciones, indicar:
 - i) Número de admisión temporaria
 - ii) Fecha de vencimiento
 - iii) ítem arancelario
 - iv) Volumen físico a descargar
 - v) Valor a descargar

Las copias de dichos documentos, firmadas de conformidad por la empresa receptora, determinan su responsabilidad y deberán ser conservadas por el titular de la operación.-

Cesión de mercaderías.

(Art. 17°)

Ninguna empresa que opere en admisión temporaria podrá ceder a cualquier título:

- a) bienes sin industrializar importados en A.T. salvo el caso de facones industriales, reglamentados por el art. 18° y aquellos que el LATU autorice expresamente;
- b) bienes industrializados para exportación indirecta, sin la previa autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

La infracción a lo anterior será considerado venta en el mercado interno resultando de aplicación en el Art. 11° del Decreto 380/004.-

Facones industriales.

(Art. 18°)

Cuando sea necesario efectuar un proceso industrial complementario fuera de la empresa titular (façon), deberá contarse con la previa autorización del LATU.-

Las empresas que realicen ese proceso complementario deberán estar registradas en el LATU y deberán firmar los formularios ya sea de autorización de A.T. o de Ampliación.-

En estos casos las empresas que prestan el servicio estarán sujetas a las mismas exigencias que los titulares en cuanto a las habilitaciones para operar extendidas por los organismos recaudadores.-

Residuos o subproductos.

Por Decreto N° 317/981, de 13 de julio de 1981, se exonera de la nacionalización a los subproductos y residuos provenientes de la industrialización de los bienes importados en el régimen de admisión temporaria, cuando el valor de comercialización en plaza de dichos subproductos y residuos, no supere el 5% del valor CIF del bien importado. El LATU verificará que se cumpla dicho requisito.-

Si esos subproductos y residuos superaran el porcentaje indicado cabrán tres posibilidades:

- a) exportar dichos subproductos y residuos;
- b) realizar una exportación complementaria utilizando materia prima importada en régimen común por un valor FOB equivalente como mínimo al valor comercial del subproducto o residuo en plaza.-
- c) Nacionalizar los subproductos o residuos.-

Compensación de productos químicos.

Esta posibilidad quedó derogada por las disposiciones del Decreto 380/004.-

PRENDA DE MERCADERÍAS EN ADMISIÓN TEMPORARIA

Del análisis de las normas que enmarcan el régimen de admisión temporaria y de su contexto legal, surge con claridad que la constitución de prenda o cualquier otro gravamen sobre los bienes o materias primas introducidos al amparo de dicho régimen, es contraria al mismo y como tal no será permitida.-

ALGUNAS PAUTAS PARA SOLICITAR ADMISIONES TEMPORARIAS

Quando se soliciten admisiones temporarias de los productos que se señalan deberán efectuarse las aclaraciones que se indican a continuación:

HILOS/HILADOS

Composición
Título
Cantidad de cabos
Metros lineales (Si son para coser)
Kilogramos (Si son para tejer)
(Especificar si son teñidos, blanqueados o crudos)

CAJAS O ENVASES

Material (cartón, cartulina, etc.)
Si son de cartón, aclarar si es corrugado
Medidas y capacidades
Cantidad de unidades (Aclarar si los envases están impresos)

MOLDES Y/O MATRICES

Cantidad de unidades
Función de c/u.
Peso de c/u.
Medidas
Aclarar si vienen sin operación cambiaria

BOTONES

Medidas
Material (plástico, asta, metal, etc)
Cantidad de unidades

CIERRES

Cantidad de unidades y sus medidas
Material (metal, plástico)
Aclarar si vienen completos o no
Si se trata de cierre cadena indicar metraje total

BROCHES

Cantidad de unidades
Material (metal, plástico)
Cantidad de partes por unidad

TELAS EN GENERAL

Composición
Largo
Ancho
Gramaje/metro. cuadrado
Diseño (lisa o estampada, color) (Teñidos o blanqueados)
Función (forro, tela exterior, etc.)

CUEROS OVINOS CRUDOS SECOS O SALADOS

Cantidad de unidades
Altura de lana

Indicar si habrá o no rasado de lana

Si hubiera rasado de lana, se indicará cantidad estimada y destino de la misma

CUEROS OVINOS CURTIDOS

Cantidad de unidades

Metros cuadrados

Altura de lana

Indicar si habrá o no rasado de lana

Grado de terminación

Se indicará si están o no teñidos

MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES

Volumen físico

Función que cumplirá el producto cuando no surja de su denominación comercial o de la respectiva posición arancelaria.

Por ejemplo: Denominación comercial: ENTOFLEX R 56 (Detergente)
K 987 (Colorante)
PIROCLIN ZC (Plastificante)

CORTES DE PRENDAS DE VESTIR

Se indicará cantidad de conjuntos (KITS) que se solicitan y la cantidad de partes de cada conjunto.-

Se aclarará proceso a realizar en nuestro país.-

ETIQUETAS, GRIFAS

Cantidad

Material de que están hechas

Medidas

(Indicar leyenda c/talle, marca, descripción)

PARTES Y PIEZAS PARA ENSAMBLADO (KITS) de automotores

Se adjuntará un listado con el despiece de una unidad del producto a exportar indicándose en ese listado la cantidad de unidades de cada pieza que componen el producto final.

Cantidad de conjuntos (kits) a ingresar.

En las A.T. de partes de automotores amparadas en acuerdos compensados, se solicitará certificado de la DNI.

PAPELES Y CARTULINAS

Indicar en qué forma vienen (Hojas, rollos)

Tipo de papel y recubrimiento

Gramaje por m²

PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA QUÍMICA O FARMACÉUTICA

En estos casos deberá indicarse la pureza de los mismos.-

VARIOS

En caso de solicitarse A.T. de productos del mar, se requerirá constancia de DI.NA.RA en la que se indique que no hay oposición a esa solicitud.-

En caso de solicitar productos agropecuarios se requerirá constancia del MGAP en igual sentido que en el ítem anterior.-

TODA LA INFORMACIÓN SOBRE VOLÚMENES FÍSICOS Y MEDIDAS, DEBERÁN EXPRESARSE EN **SISTEMA MÉTRICO DECIMAL**, SIN PERJUICIO QUE PUEDA INDICARSE, ADEMÁS, OTRO TIPO DE UNIDAD.-

En el recuadro de Observaciones, de la solicitud de admisión temporaria, se indicará toda aclaración que contribuya a definir la función o identificación de las mercaderías a importar así como cualquier otro dato aclaratorio.-



El rectificando de los DUA

El Art. 21° dispone que cuando se haya demostrado documentadamente error u omisión, en las imputaciones de A.T. y cuando existieran saldos pendientes de admisión temporaria para ser imputados, a la fecha de las exportación, se admitiría el rectificando de los documentos de exportación (DUA).-

Las solicitudes de rectificación se presentarán ante el LATU quien expedirá un dictamen técnico dentro de sus competencias legales. Dicho dictamen será preceptivo a efecto de la validez de las respectivas rectificaciones y deberá ser comunicado a la DNA, la cual en un plazo no mayor a 60 días comunicará la aceptación del rectificando tanto al LATU como a la empresa involucrada para su registro en el libre de A.T..-

Asimismo la DNA en ese mismo plazo incorporará el DUA rectificando a su sistema informático.-

Si las modificaciones que se busque introducir a un DUA involucran cambios de modelo previamente autorizados, o alteraciones en las relaciones de consumo, los mismos serán autorizados previamente a la exportación y con la fundamentación pertinente.-

Todas las rectificaciones que resulten aprobadas deberán ser incorporadas por la firma solicitante a su libro de registros de A.T.

El formulario de A.T.

El formulario de Admisión Temporaria, se integra con solo 3 vías, se ha confeccionado pensando en dar mayor facilidad de manejo y archivo del mismo, así como se ideó para poderlo usar en computadores personales comunes, evitando las molestias de manipulación del juego de formularios anterior.-

(Se presenta en la siguiente página el formato tipo del formulario de admisión temporaria)

SOLICITUD DE ADMISIÓN TEMPORARIA

(Decreto 380/005 de 22 de octubre de 2004)

FIRMA TITULAR:**FIRMA IMPORTADORA:**

VOZ:**POSICIÓN NCM:****DENOMINACIÓN COMERCIAL:****VOLUMEN FÍSICO:****VALOR CIF (M/E):****VALOR FAÇON (U\$S):****VALOR FOB (U\$S):**

FIRMAS EXPORTADORAS (Firma y aclaración)

POSICIÓN NCM:**PAQUETES DE NCM:****PAQUETES DE TIPOS DE CUERO:****PRODUCTOS A EXPORTAR:**

PAÍSES DE ORIGEN**PAÍSES DE DESTINO**

RÉGIMEN EXPORTACIÓN:**AGENTE INTERVINIENTE:**

OBSERVACIONES

Las empresas firmantes solicitamos ingresar en admisión temporaria los bienes detallados, declarando que los mismos se destinarán exclusivamente para exportación. Asimismo declaramos conocer las disposiciones del Decreto N° 380/004 y demás reglamentaciones modificativas y concordantes.

Laboratorio Tecnológico del Uruguay

A PAGAR: (U\$S)

FECHA:

A.T.:

FIRMA:

TITULAR

IMPORTADOR

FIRMA Y ACLARACIÓN

FIRMA Y ACLARACIÓN

NOTA: Deberán tener en cuenta, que hasta tanto la presente solicitud no sea confirmada por el LATU, no se podrán tramitar despachos de importación con cargo a la misma.

El Decreto 380/004 determina el régimen de Toma de Stocks en su Capítulo II, a partir del Art. 23° y hasta el Art. 27° incluido.-

Para la utilización de este régimen es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos previos a la operación:

- a) Registro de firmas**
- b) inspección de planta**
- c) registro de libro de movimientos**
- d) registro de consumos**
- e) solicitud de clave informática**

Cumplidos dichos requerimientos, el interesado podrá solicitar, ante el LATU, autorización para tomar de stock. A esos fines se confeccionó el comunicado que se transcribe seguidamente .-

SOLICITUDES DE TOMA DE STOCK Dto. 380/004

Se pone en conocimiento de los usuarios del régimen de admisión temporaria que, con la entrada en vigencia del Decreto N 380/004 de 22 de octubre de 2004 se producen cambios de significación en lo que tiene que ver con el instrumento de la TOMA DE STOCK.-

En efecto, el Decreto referido establece que la TOMA DE STOCK será un régimen independiente de la Admisión Temporaria y del Drawback conforme de a lo dispuesto en el Capítulo II de la norma ya citada.-

En función de dicha disposición, cuando las empresas industriales utilicen mercadería de sus stocks, importada en régimen general, deberán solicitar una Autorización de Toma de Stock la que deberá ser respaldada conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del Decreto N 380/004. -

A dichos efectos los interesados deberán adjuntar, en todos los casos, a su solicitud el DUA de importación definitiva acompañado de la correspondiente factura comercial.- Las autorizaciones de toma de stock podrán gestionarse vía informática al igual que la tramitación de las operaciones en régimen de Admisión Temporaria.-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 380/004, las empresas deberán llevar libros foliados, certificados previamente por el LATU y la DNA para asentar todos los movimientos de importación y exportación, directa o indirecta, los que deberán mantenerse al día. Estos libros son distintos de los utilizados para las operaciones de admisión temporaria.-

El plazo total de los permisos de toma de stock, tanto para exportar como para reponer los stocks, será de dieciocho meses a contar de la fecha de numeración del despacho de la importación definitiva utilizada para respaldar el Permiso de Toma de stock.-

En virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 380/004 y por el artículo 31 de dicho cuerpo normativo, queda derogado el Decreto 5/984 de 4 de enero de 1984 para las operaciones posteriores a la entrada en vigencia de la norma referida en primer término.-

La Gerencia

PARTE III

EL RÉGIMEN DE DRAWBACK

Este régimen está dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 431/997, de 6 de noviembre de 1997.-

Dichas disposiciones establecen que para la utilización de ese régimen serán de aplicación, en lo que correspondiere, los mecanismos utilizados en la administración del régimen de Admisión Temporalia.-

Por lo anterior no hay mucho para explicar.-

Una vez importada la mercadería se solicitará el amparo del Drawback y luego de elaborados y exportados los bienes de exportación, se verificará su utilización la declaración en los DUA correspondientes, produciéndose un informe técnico para los organismos recaudadores, en este caso la DNA y el BROU a los efectos que sean devueltos los derechos y tributos oportunamente abonados por los insumos incorporados en las exportaciones realizadas.-

Son de aplicación por tanto los mismos requisitos exigibles para operar en Admisión Temporalia y Toma de Stock:

- a) Registro de firmas**
- b) inspección de planta**
- c) registro de libro de movimientos**
- d) registro de consumos**
- e) solicitud de clave informática**

PARTE V

MARCO NORMATIVO

- Por último se presentan las normas que regulan el régimen de admisión temporaria, así como los de Drawback y Toma de Stock los cuales se aconseja conocer cabalmente para un mejor aprovechamiento de los mismos .

Asimismo se ofrece información adicional que estimamos puede resultar de utilidad.-

Las dudas o aclaraciones que eventualmente sean planteadas al usuario serán en todos los casos evacuadas por personal especializado del LATU.-

Decreto 380/004

**Defínese un nuevo marco regulatorio de las importaciones en
admisión temporaria y toma de stock.**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de octubre de 2004

VISTO: el Decreto N 420/990, de 11 de setiembre de 1990, que regula los regímenes de admisión temporaria y toma de stock. -

RESULTANDO: que de las evaluaciones realizadas surge que dichos regímenes no han resultado eficientes para la adecuada administración de las referidas operaciones aduaneras y el debido control de la evasión fiscal.-

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, definir un nuevo marco regulatorio de las importaciones en admisión temporaria y toma de stock, a los efectos de que no se desvirtúe el objetivo de estos instrumentos, consistente en optimizar la competitividad del sector exportador.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por las Leyes N 3816, de 15 de julio de 1911, y N 4268, de 12 de octubre de 1912.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

CAPÍTULO I:

De la Admisión Temporaria

ARTÍCULO 1 .- Las importaciones en admisión temporaria de los bienes indicados en el artículo 2 del presente decreto, con excepción de los contenedores, se cursarán libremente de acuerdo con el régimen general de importación vigente y según las normas que se indican a continuación.-

ARTÍCULO 2 .- Al amparo del régimen de admisión temporaria, las empresas industriales, por sí o por intermedio de empresas comerciales, podrán introducir al país:

- A) Materias primas e insumos intermedios.-
- B) Partes, piezas, motores y material.-
- C) Envases y material para empaque.-
- D) Matrices, moldes y modelos.-
- E) Otros insumos.-

Se entienden comprendidos en el grupo A) aquellos bienes que entran en el proceso de elaboración y sufren una sustancial transformación de estado, quedando incorporados al producto a exportar; en el grupo B) quedan comprendidas todas aquellas partes de un conjunto que se importan para el armado, ajuste y preparación del conjunto, debiendo quedar incorporadas al producto a exportar; en el grupo C) se incluyen los envases y los materiales empleados para su elaboración, que tienen como destino la exportación de mercancías, además de los cilindros de acero que se introduzcan al país conteniendo gases a presión; el grupo E) comprende los productos que se consumen en el proceso productivo sin incorporarse al producto terminado, pero que intervienen directamente

en la elaboración y en contacto con el producto a exportar; se consideran incluidos los envases y materiales para empaque destinados al acondicionamiento de productos intermedios para exportación indirecta, que se comercialicen internamente con ese único y expreso fin.-

ARTÍCULO 3 .- Las empresas industriales interesadas presentarán las solicitudes de importación de bienes en admisión temporaria ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, a los efectos de posibilitar el control de su posterior y oportuno egreso del país, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades que dicho organismo establecerá a través de la reglamentación pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967.-

Una vez que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay haya verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades a que se refiere el párrafo anterior, y los que correspondan de conformidad a lo previsto en el presente decreto, emitirá la autorización de admisión temporaria, que comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa solicitante.-

Cuando el Laboratorio Tecnológico del Uruguay lo estime necesario, para otorgar la autorización establecida en el presente artículo, podrá requerir los antecedentes de exportación y de los stocks disponibles u otra información que considere pertinente.-

La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso a las solicitudes de importación en admisión temporaria sin la previa intervención del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

ARTÍCULO 4 .- Fíjase un plazo improrrogable de dieciocho meses para el cumplimiento total de cada operación de admisión temporaria. Este plazo se contará a partir de la fecha de su autorización.-

ARTÍCULO 5 .- Las operaciones de importación en admisión temporaria podrán ser cumplidas mediante su descarga en la exportación del producto final, su importación definitiva en el plazo y las condiciones establecidas en los artículos 6 o 7 de este Decreto o la reexportación del insumo en el mismo estado en que fue importado en admisión temporaria, en el plazo y las condiciones previstas en los artículos 7 y 8 .-

A efectos de lo referido en el inciso anterior, las empresas deberán presentar ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay un detalle del cumplimiento de las admisiones temporarias, quien producirá un informe técnico preceptivo de cada operación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 literal d) de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos correspondientes.-

ARTÍCULO 6 .- Los bienes introducidos en admisión temporaria podrán ser importados en forma definitiva dentro de los primeros doce meses del plazo previsto en el artículo 4 . Dichas importaciones se considerarán realizadas en la fecha de numeración del despacho aduanero de los mencionados bienes introducidos en admisión temporaria, al solo efecto del pago de los tributos de importación y del cálculo de las actualizaciones, multas y recargos que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 7 .- Los bienes introducidos en admisión temporaria podrán ser importados en forma definitiva dentro de los últimos seis

meses del plazo previsto en el artículo 4 , abonando los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al día de la importación definitiva.-

Asimismo, en el mismo período, se admitirá la reexportación de los bienes, en el mismo estado en que fueron introducidos en el régimen de admisión temporaria, siempre que tengan como destino terceros países.-

Las solicitudes de importación definitiva y las de reexportación a que se refiere este artículo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A dichos efectos las empresas deberán efectuar la correspondiente solicitud, con fundamentación de motivos, ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, quien luego de inspección conjunta con la Dirección Nacional de Aduanas, elevará los antecedentes al Ministerio de Industria, Energía y Minería para su resolución definitiva.-

Dichas operaciones serán tramitadas a los efectos de la verificación aduanera por canal rojo.-

Las operaciones anteriormente descriptas son de carácter excepcional y la reiteración de las mismas , por parte de una misma empresa, se considerará como una desviación del régimen.-

ARTÍCULO 8 .- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en casos excepcionales debidamente fundados, podrá autorizar por única vez a las empresas que lo soliciten la reexportación anticipada a terceros mercados, previa inspección conjunta del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas. -

Dichas operaciones serán tramitadas a los efectos de la verificación aduanera por canal rojo.-

ARTÍCULO 9 .- Las empresas que habiendo importado bienes en admisión temporaria, no hayan cancelado la misma dentro del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 4 , serán objeto de una inspección conjunta de la Dirección Nacional de Aduanas y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

ARTÍCULO 10 .- Las empresas que se encuentren en la situación mencionada en el artículo anterior, deberán abonar los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al inicio del plazo establecido en el artículo 7 , con las actualizaciones, multas y recargos que correspondan, a calcularse desde la referida fecha y hasta la fecha en que los tributos fueran cancelados.-

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay no autorizará nuevas admisiones temporarias hasta tanto las empresas no regularicen el pago de los tributos, recargos y multas establecidos en el inciso anterior.-

ARTÍCULO 11 .- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes importados en admisión temporaria, sin el previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 , 6 o 7 de este Decreto, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 6 del Decreto-Ley N 14.629, de 5 de enero de 1977.-

Dichas empresas serán sancionadas con una multa equivalente al 100% del valor CIF, que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y vertida a Rentas Generales, sin perjuicio del pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan.-

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, asimismo, a las

empresas con faltantes de stock no comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 12 de este Decreto.-

La Dirección Nacional de Aduanas dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones a que se refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieren corresponder.-

Las situaciones previstas en los incisos 1 y 3 del presente artículo, verificados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, drawback y toma de stock.-

Cuando sucediere lo expresado anteriormente se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.-

ARTÍCULO 12 .- Cuando por hechos fortuitos o razones de fuerza mayor, y siempre que el riesgo se encuentre cubierto por el seguro, se produjera un faltante de stock, la empresa lo comunicará de inmediato a los organismos competentes, con las formalidades requeridas.-

En ningún caso el volumen físico a reducir del saldo pendiente de cancelación podrá ser mayor a la cantidad siniestrada que determine la compañía aseguradora.-

ARTÍCULO 13 .- Ninguna empresa podrá importar bajo los regímenes de admisión temporaria, toma de stock y draw back sin haber cancelado las operaciones según lo previsto en el artículo 5 , o abonado la totalidad de los tributos, multas y recargos resultantes de lo establecido en el artículo 11 .-

ARTÍCULO 14 .- Las empresas industriales que operen en admisión temporaria a cualquier título (importador o exportador directo o indirecto) llevarán libros foliados -certificados previamente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, y en las condiciones y formalidades que éstos determinen actuando conjuntamente- donde se asentarán todos los movimientos (importación y exportación directa o indirecta), y serán mantenidos al día por las empresas. Asimismo, se registrarán los movimientos de volumen y destino de los productos obtenidos.-

Cuando el libro a que hace referencia el párrafo anterior no se encuentre al día con los movimientos de importación y exportación, o presente cualquier otro tipo de irregularidad, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay no intervendrá las solicitudes de importación en admisión temporaria, y la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho aduanero, hasta que el registro sea debidamente regularizado.-

ARTÍCULO 15 .- Las empresas industriales que operen en el régimen de admisión temporaria deberán presentar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, con la periodicidad que el mismo establezca, un informe sobre los medios de producción de que disponen para la elaboración de los artículos a exportar, los cuales serán verificados por dicho organismo.-

ARTÍCULO 16 .- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará inspecciones periódicas de los stocks de bienes importados en admisión

temporaria y de los rendimientos de sus consumos. -

Las firmas industriales importadoras deberán dar las máximas facilidades para que esas inspecciones se realicen en forma inmediata. La falta de colaboración, o cualquier otra forma de obstaculización de tales tareas por parte de las empresas, determinará el no otorgamiento de nuevas autorizaciones por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias que puedan corresponder.-

ARTÍCULO 17 .- Ninguna empresa que opere en admisión temporaria podrá ceder a cualquier título:

- a) los bienes sin industrializar importados en dicho régimen, salvo los casos de los façones industriales que se reglamentan por el artículo 18 y los que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay autorice expresamente.-
- b) los bienes industrializados para exportación indirecta sin la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán consideradas ventas en el mercado interno, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto.-

ARTÍCULO 18 .- En el caso de los façones industriales que sea necesario realizar fuera de la planta de la firma industrial importadora, estos deberán presentarse en las solicitudes de importación en admisión temporaria y contar con la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.-

Las empresas, una vez obtenida la autorización prevista en el inciso anterior y en los literales a) y b) del artículo 17 , efectuarán los movimientos de bienes mediante remitos y asentarán los mismos en los libros de admisión temporaria, debiendo mantener esos documentos a disposición del citado organismo para su contralor.-

ARTÍCULO 19 .- Las empresas que quieran actuar como titulares de admisión temporaria no contando con planta industrial habilitada, podrán hacerlo en la medida que tengan contrato de arrendamiento de servicios con una empresa industrial habilitada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Además, deberán garantizar el eventual pago de tributos suspendidos con la presentación de garantía bancaria, depósito bancario o seguro de caución por el valor de dichos tributos. Las garantías o similares que se presentaren avalando una operación, serán devueltas una vez que se haya verificado el correcto cumplimiento de la misma.-

ARTÍCULO 20 .- Cuando una empresa solicite autorización ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay para operar en el régimen de admisión temporaria y el procesamiento de los bienes a introducir sea realizado en un inmueble o con maquinaria perteneciente a cualquier título a una empresa morosa, se deberá:

- a) adjuntar contrato de arriendo, subarriendo o documentos que registre la relación jurídica que vincula las dos empresas.-
- b) prueba de la falta de vinculación patrimonial de la empresa arrendadora y sus titulares.-
- c) presentación de garantía bancaria, depósito bancario o seguro de caución por el monto de los tributos que gravarían la importación. Las garantías o similares que se presentaren avalando una operación, serán devueltas una vez que se haya verificado el correcto cumplimiento de la

misma.-

ARTÍCULO 21 .- A partir de la vigencia del presente Decreto sólo se autorizarán rectificaciones del Documento Único Aduanero, cuando se haya demostrado en forma documentada error u omisión en las imputaciones y que a la fecha de las exportaciones correspondientes existían saldos pendientes de admisión temporaria susceptibles de ser imputados.- El titular de la admisión temporaria a efectos de que se autorice lo previsto en el inciso anterior, deberá solicitarlo ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay quién expedirá un dictamen técnico en el marco de lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.- Dicho dictamen técnico tendrá carácter preceptivo a efectos de la validez de las respectivas rectificaciones y deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Aduanas.- La Dirección Nacional de Aduanas en un plazo no mayor a sesenta días corridos a partir de la recepción del aludido dictamen técnico comunicará la aceptación de las rectificaciones al Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a la empresa involucrada, la que registrará la rectificación en el libro correspondiente. Asimismo esta Dirección incorporará, dentro del mismo plazo, las rectificaciones en su Sistema Informático.- Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones técnicas que involucren cambios de modelos previamente autorizados o alteraciones en la relación insumo producto sólo serán autorizadas previo a la exportación y con la fundamentación que corresponda.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, avalará y comunicará las Resoluciones que involucren las modificaciones técnicas resultantes en forma inmediata a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa, la que registrará en el libro la modificación autorizada.-

ARTÍCULO 22 .- La responsabilidad de las operaciones en admisión temporaria recaerá primariamente en la firma industrial importadora y subsidiariamente en los exportadores autorizados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, por las cantidades que se acredite hayan recibido.- El titular de los bienes importados temporalmente en su factura de entrega de mercaderías al exportador, deberá hacer constar que se trata de productos exclusivamente para la exportación, detallando, para cada producto facturado, la siguiente información:

- a) modelo registrado en el LATU.-
- b) NCM del producto entregado.-
- c) Para cada uno de los componentes a descargar en las exportaciones, indicar:
 - i. Número de admisión temporaria.-
 - ii. Fecha de vencimiento.-
 - iii. Ítem arancelario.-
 - iv. Volumen físico a descargar.-
 - v. Valor a descargar.-

Las copias de dichos documentos, firmadas de conformidad por la empresa receptora, determinan su responsabilidad y deberán ser conservadas por el titular de la operación.-

De la Toma de Stock

ARTÍCULO 23 .- El régimen de "toma de stock" (exportar antes de importar) permite cursar libremente, de acuerdo con el régimen general de importación vigente, los bienes importados con destino a reposición de otros que hayan sido importados en forma definitiva y utilizados en la elaboración de productos exportados.-

Cuando se realice la importación de un bien para reposición de stock, el mismo deberá ser de similares características y nivel de calidad que el utilizado para elaborar el producto exportado.-

ARTÍCULO 24 .- Los interesados en usufructuar el procedimiento de "toma de stock" deberán aportar en forma documentada al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, previo a la exportación, los elementos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 25 .- Previo a la importación de los bienes para la reposición de stock, los interesados deberán presentar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas, el/los DUA de importación definitiva, el/los DUA de exportación y el/los permisos aduaneros de importación numerado sin desaduanar, como elementos probatorios para respaldar el procedimiento de toma de stock.-

Una vez que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay haya verificado que la documentación referida en el párrafo anterior cumple con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de este decreto, emitirá un permiso de toma de stock, que comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa solicitante. Los permisos de toma de stock serán numerados de forma tal que permita el control de la descarga de la exportación.-

ARTÍCULO 26 .- La importación de los bienes para reposición de stock deberá realizarse dentro de un plazo improrrogable de 18 meses, a contar desde la fecha de numeración del despacho de la importación definitiva.-

ARTÍCULO 27 .- Las empresas que operen con "toma de stock" deberán llevar libros foliados -certificados previamente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, en las condiciones y formalidades que éstos determinen actuando conjuntamente- donde se asentarán todos los movimientos (importación y exportación directa o indirecta), y serán mantenidos al día por las empresas.-

Cuando el libro a que hace referencia el párrafo anterior no se encuentre al día con los registros o presente cualquier otro tipo de irregularidad, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay no intervendrá las solicitudes de importación para reposición hasta tanto el registro sea debidamente regularizado.-

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28 .- Las comunicaciones entre los organismos encargados

del control, del presente régimen, podrán efectuarse por medio electrónico.-

ARTÍCULO 29 .- Exceptúase de los regímenes que se establecen por el presente Decreto a las importaciones, de metales preciosos, piedras preciosas, materias primas para la fabricación de explosivos y cualquier otro elemento cuya importación esté sujeta a reglamentación especial de importación y contralor.-

ARTÍCULO 30 .- El presente Decreto regirá para las solicitudes de admisión temporaria y toma de stock autorizadas partir de la fecha de su vigencia.-

ARTÍCULO 31 .- Derógase el Decreto N 420/990, de 11 de setiembre de 1990, y todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.-

ARTÍCULO 32 .- (Disposición Transitoria) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de admisión temporaria y toma de stock autorizada con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto N 420/990, de 11 de setiembre de 1990, concordantes y complementarios.-

ARTÍCULO 33 .- Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR.

Decreto 381/004

Adóptanse medidas tendientes a cancelación de operaciones pendientes de importación en régimen de admisión temporaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Octubre de 2004

VISTO: el actual régimen de importación en admisión temporaria, establecido por los Decretos Nros. 420/990, de 11 de setiembre de 1990 y 473/003, de 19 de noviembre de 2003.-

RESULTANDO: I) que se han constatado algunos inconvenientes en la aplicación de dicho régimen por parte de los diferentes organismos

responsables. -

II) que los mismos han dificultado el cumplimiento de diversas operaciones de admisión temporaria.-

CONSIDERANDO: I) que el poder Ejecutivo ha establecido nuevas pautas de control y trámite para el citado régimen. -

II) que en forma simultánea al presente se emite un Decreto que ajusta la normativa aplicable al mismo, dotándolo de mayores garantías, automaticidad y transparencia para todas las partes.-

III) que por tanto es necesario adoptar medidas que permitan la cancelación de operaciones pendientes, estableciendo las condiciones requeridas a tal efecto, así como el plazo dentro del cual corresponde proceder a la misma.-

IV) que se entiende de justicia ampliar el tratamiento previsto en el Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, a todas las operaciones que vencieron entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de vigencia del referido Decreto.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1 .- Serán admitidas las transferencias de los bienes introducidos en régimen de admisión temporaria y las rectificaciones a los Documentos Únicos Aduaneros de todas aquellas operaciones de admisión temporaria autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, sujetas a lo dispuesto por el artículo 2 , siempre que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) en los casos en que el saldo en exceso provenga de operaciones con toma de stock debidamente autorizada, el mismo deberá asignarse a una nueva admisión temporaria o a una ya existente y vigente, originada con posterioridad a la solicitud de toma de stock.-
- b) cuando se involucren modelos declarados que estuvieran previamente gestionados ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, así como cambios de modelo siempre que los mismos hubieran sido gestionados ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay en forma previa a la exportación y validados por dicho organismo.-
- c) cuando se haya demostrado errores u omisiones, en forma documentada, en la imputación original y que a la fecha de las exportaciones correspondientes existían saldos pendientes de admisión temporaria susceptibles de ser imputados.-

En todos los casos se deben referir a operaciones de una misma firma titular o que correspondan a exportadores autorizados para las respectivas admisiones temporarias.-

ARTÍCULO 2 .- Las circunstancias previstas en el artículo anterior deberán estar acreditadas por la Resolución adoptada, en su oportunidad, por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 , literal d) de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967, o en su defecto, por acta expedida por su Comisión Directiva o por quien esta delegue, a solicitud de parte interesada.-

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para pronunciarse respecto de la mencionada solicitud. Si al término de dicho plazo no se hubiere emitido el referido pronunciamiento, se tomará como denegada la solicitud.-

La Dirección Nacional de Aduanas admitirá las transferencias y rectificaciones a que se refiere el artículo anterior que se presenten con la documentación referida en este artículo.-

ARTÍCULO 3 .- Los dictámenes técnicos del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, de acuerdo al Artículo 164 , literal d) de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967, relativos a la utilización de insumos ingresados en régimen de Admisión Temporaria son preceptivos a efectos de la admisión de las transferencias y rectificaciones.-

ARTÍCULO 4 .- Si la Dirección Nacional de Aduanas tuviere discrepancias fundadas en alguna de las operaciones referidas en el artículo 1 de este Decreto, requerirá al Laboratorio Tecnológico del Uruguay la justificación de las citadas operaciones. Este dispondrá de un plazo de sesenta días para presentar a la Dirección Nacional de Aduanas el informe respectivo, acompañado de la documentación respaldante de las transferencias y rectificaciones a que se refiere el artículo 1 . Vencido el plazo sin contestación documentada, habilitará a la Dirección Nacional de Aduanas a continuar con sus actuaciones.-

ARTÍCULO 5 .- Los saldos pendientes de cancelación de las admisiones temporarias con vencimiento hasta el 29 de noviembre de 2003, podrán ser regularizadas en las condiciones y exigencias previstas en el Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, y en los casos que existan transferencias y rectificaciones se deberá cumplir previamente con lo establecido en el artículo 2 . -

En todos los casos la cancelación al amparo del Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, se podrá realizar hasta el 31 de enero de 2005.-

ARTÍCULO 6 .- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas exportadoras que se hubieren presentado en cumplimiento de la Orden del Día 4/2003, O/D 60/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, modificativas y concordantes, y previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de este Decreto, podrán nacionalizar el saldo resultante en las condiciones y exigencias del Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, hasta el 31 de enero de 2005.-

ARTÍCULO 7 .- Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR.

DECRETO 572/1990

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 12 de Diciembre de 1990.

VISTO: las normas vigentes para las operaciones de admisión temporaria que se realizan con “toma de stock” (exportar antes que importar);

RESULTANDO: que el inciso 12 del artículo 24 del Decreto 420/1990 de 11 de setiembre de 1990, establece que el procedimiento de "toma de stock" se aplicará para aquellos casos en que el bien utilizado en la elaboración del producto a exportar, sea de origen importado;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente establecer que en casos de excepción y debidamente justificados, el Ministerio de Industria y Energía, previos los asesoramientos de los organismos competentes en la materia, pueda autorizar el procedimiento de 'toma de stock' aunque el bien utilizado en la elaboración del producto a exportar, sea de origen nacional;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por el Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Industria y Energía;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°. Agrégase al artículo 24 del Decreto 420/990 de 11 de setiembre de 1990 el siguiente inciso:

El Ministerio de Industria y Energía, con el informe favorable del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y el Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial, podrá autorizar la operación prevista en el inciso 1° del presente artículo, aunque el bien utilizado en la elaboración del producto a exportar sea de origen nacional.

Artículo 2°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 3°. Comuníquese, etc.

DECRETO 317/981
BIENES IMPORTADOS EN ADMISIÓN TEMPORARIA
Se dictan normas para regularizar la situación de residuos y
subproductos originados por la industrialización
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Montevideo, 13 de julio de 1981

VISTO: la situación de los subproductos y residuos provenientes de la industrialización de los bienes importados en el régimen de Admisión Temporaria establecido en el decreto 264/979, de 16 de mayo de 1979.

RESULTANDO: I) Que de la industrialización de los bienes importados en admisión temporaria se originan subproductos o residuos con valor comercial, cuya situación debe ser regularizada;

II) Que es necesario contemplar la situación de dichos subproductos y residuos cuando permanezcan en el país por no ser viable su venta al exterior;

III) Que en la práctica se han establecido mecanismos tendientes a dar solución a las situaciones planteadas en los mencionados casos.

CONSIDERANDO: que corresponde al SECRETARIO ALTERNO el instrumentar normas que consagren un régimen ágil que permita la regularización de la situación de dichos subproductos o residuos, facilitando la cancelación de las operaciones efectuadas en el régimen de admisión temporaria.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA

Artículo 1° - Exonérase de la nacionalización a los subproductos y residuos provenientes de la industrialización de los bienes importados en el régimen de admisión temporaria, cuando el valor de comercialización en plaza de dichos subproductos y residuos, no supere el cinco por ciento (5%) del valor CIF del bien importado. El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) verificará que se cumpla dicho requisito.

Artículo 2° - En los casos en que los subproductos y residuos provenientes de la industrialización de los bienes importados en el régimen de admisión temporaria superen el porcentaje indicado en el artículo anterior, se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Exportar dichos subproductos y residuos;
- b) Realizar una exportación complementaria del producto industrializado, utilizando materia prima importada en el régimen común por un valor FOB equivalente, como mínimo, al valor comercial del subproducto o residuo en plaza. El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) verificará que se cumplan dichos requisitos;
- c) Nacionalizar los subproductos o residuos. Los Organismos recaudadores intervinientes, a los efectos de la nacionalización, tomarán como valor unitario de dichos subproductos o residuos, el correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del bien importado en admisión temporaria.

El plazo para el cumplimiento de cualquiera de las opciones indicadas precedentemente es el previsto por el artículo 6° del decreto 264/979 de 16 de mayo de 1979.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO 378/988

Se autoriza la libre Importación de carne vacuna originaria de países que no subsidien, en régimen de admisión temporaria.

**MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.**

Montevideo, 19 de mayo de 1988.

VISTO: el régimen de importación en admisión temporaria

CONSIDERANDO: I) La conveniencia de promover la elaboración y diversificación de productos cárnicos de mayor valor agregado con destino a la exportación, haciendo posible asimismo el acceso a mercados externos vedados por barreras sanitarias;

II) La necesidad de promover una corriente fluida en materia prima que posibilite la expansión de dichas actividades, independientemente de las fluctuaciones de la oferta interna.

ATENTO: a lo expuesto y habiéndose prestado el asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1º - Autorízase la libre importación de carne vacuna originaria de países que no subsidien, en régimen de admisión temporaria, para su utilización como materia prima para la producción de carnes elaboradas y productos cárnicos, ciclo 3, destinados a la exportación. La exportación e importación a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá realizarse por los establecimientos industrializadores del producto a elaborarse.

Artículo 2º - La intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las operaciones de exportación e importación amparadas por el presente decreto, estará referido a los aspectos higiénicos-sanitarios involucrados en las mismas.

Artículo 3º - Serán aplicables a las operaciones comprendidas en el presente decreto, en lo pertinente, las disposiciones del decreto 623/987, de 23 de octubre de 1987 y concordantes.

Los importadores deberán acompañar a la solicitud de importación un certificado del Instituto Nacional de Carnes en que conste que la carne vacuna a importar es originaria de países que no subsidien y que el establecimiento se encuentra habilitado para industrializar y exportar el producto a elaborar. A los efectos del contralor correspondiente el Laboratorio Tecnológico del Uruguay podrá requerir la colaboración del Instituto Nacional de Carnes. Lo dispuesto por el inciso 29 del Art. 10 del decreto 623/987, de 23 de octubre de 1987 requerirá, además, la autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 4º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

Artículo 5º - Comuníquese, etc.

DECRETO 431/97

República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de noviembre de 1997

VISTO: los decretos de 22 de febrero de 1913 y N° 420/90 de 11 de setiembre de 1990, que regulan los regímenes de Drawback y de Admisión Temporalia, respectivamente;

RESULTANDO: se ha comprobado la existencia de una serie de dificultades y limitaciones operativas en la tramitación de las mismas.

CONSIDERANDO: I) que se entiende oportuno habilitar mecanismos que permitan acceder más fácilmente al régimen de Drawback, como lo sería su asimilación a la normativa vigente para el régimen de Admisión Temporalia atendiendo a su agilidad.

II) que se estima pertinente adecuar las normas del Régimen de Admisión Temporalia a las actuales necesidades de la industria y de los exportadores, simplificando los trámites administrativos sin desmedro de los controles pertinentes;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por las leyes N° 3816, 4268 y 13.640 de fechas 15 de julio de 1911, 12 de octubre de 1912 y 17 de diciembre de 1967, respectivamente,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Art. 1° - Cométese al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) la autorización, contralor y cancelación de las operaciones en régimen de DRAWBACK, entendiéndose por tal el reintegro, parcial o total de los derechos y tributos que hubieran sido pagados para la importación de los bienes utilizados en el perfeccionamiento, complementación, ensamblado o acondicionamiento de las otras mercaderías finales exportadas.-

Art. 2°.- Para la utilización del Régimen de Drawback, se aplicará en lo que correspondiere el mecanismo utilizado en la administración del Régimen de la Admisión Temporalia, establecido por el Decreto N° 420/90 de 11 de setiembre de 1990.

Art. 3° - El Banco de la República Oriental del Uruguay procederá a restituir los derechos y tributos oportunamente abonados, con la previa presentación de constancias emitidas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y la Dirección Nacional de Aduanas, en las que se indiquen los volúmenes amparados en el régimen de Drawback que se han exportado como cancelación de cada operación autorizado.-

Art. 4° .- Agrégase al literal G) del artículo 2° del decreto N° 420/90 de 11 de setiembre de 1990 lo siguiente: "Se consideran incluidos los envases y materiales para empaque destinados al acondicionamiento de productos intermedios para exportación indirecta, que se comercialicen internamente con ese único y expreso fin".-

Art. 5°.- Establécese que aquellas empresas que quieran actuar como titulares de Admisión Temporalia no contando con planta industrial habilitada, podrán hacerlo en la medida que tengan contrato de arrendamiento de servicios con una industria habilitada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y que además garanticen el eventual pago de tributos suspendidos con la presentación de garantía bancaria, depósito bancario o seguro de caución por el valor de dichos tributos. Las garantías o similares que se presentaren avalando una operación, serán devueltas una vez que se haya verificado el correcto cumplimiento de la misma. El seguro de caución de que se trata en el presente artículo, será también aplicable para las situaciones previstas por el art. 19°, literal C) del decreto N° 420/90. -

Art. 6°.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería previo informe del Laboratorio

Tecnológico del Uruguay (LATU), a prorrogar las autorización de Admisión Temporal por una única vez y por un período máximo de doce meses a contar del vencimiento de la operación de que se trate, siempre que la solicitud correspondiente sea anterior al término de la vigencia de la misma.

Art.7º.- Comuníquese, etc.-

Dr. Julio M. Sanguinetti

Decreto 473/003

VISTO: el régimen que regula las importaciones en admisión temporal;

RESULTANDO: que numerosas empresas encontraron dificultades con motivo de la situación recesiva de los mercados internacionales, especialmente los de los países limítrofes, lo cual ha derivado en la cancelación de contratos y negocios oportunamente concretados;

CONSIDERANDO: I) que dicha situación, iniciada a partir del mes de enero de 1999, no ha permitido la reexportación de la totalidad de los bienes ingresados en el régimen de Admisión Temporaria establecido por el Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990, **II)** que resulta oportuno y conveniente establecer, en forma excepcional, una prórroga del plazo de las operaciones en admisión temporaria que vencieron con anterioridad al 1° de julio de 2003, a efectos de la nacionalización y/o exportación de los saldos pendientes.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo previsto en las Leyes Nos. 3.816, de 15 de julio de 1911, 4.266, de 12 de octubre de 1912 y artículos 50° y 168° de la Constitución de la República.-

-----EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-----
-----DECRETA:-----

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por un plazo de noventa días a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, en forma excepcional, todas las operaciones en admisión temporaria, aún las ya prorrogadas, cuyos plazos vencieron con anterioridad al 1° de julio de 2003, al sólo efecto de la nacionalización y/o exportación de los saldos pendientes.-

ARTÍCULO 2°.- Las empresas comprendidas en lo previsto en el artículo anterior, deberán abonar los tributos de importación dentro del plazo de prórroga dispuesto por dicho artículo.--

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 6° del Decreto N° 431/977 de 6 de noviembre de 1997.-

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en el artículo 3° regirá para las operaciones en admisión temporaria que se tramiten a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería requerirá del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) un informe en el que conste la inspección y verificación de los saldos que se solicite amparar en el presente Decreto.-

ARTÍCULO 6°.- Se incluyen dentro de los beneficios de este Decreto las exportaciones que habiendo sido cumplidas en fecha posterior al vencimiento de las admisiones temporarias de que se trate, hayan originalmente declarado las mismas en los respectivos documentos aduaneros de exportaciones.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto 381/004

Adóptanse medidas tendientes a cancelación de operaciones pendientes de importación en régimen de admisión temporaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Octubre de 2004

VISTO: el actual régimen de importación en admisión temporaria, establecido por los Decretos Nros. 420/990, de 11 de setiembre de 1990 y 473/003, de 19 de noviembre de 2003.-

RESULTANDO: I) que se han constatado algunos inconvenientes en la aplicación de dicho régimen por parte de los diferentes organismos responsables. -

II) que los mismos han dificultado el cumplimiento de diversas operaciones de admisión temporaria.-

CONSIDERANDO: I) que el poder Ejecutivo ha establecido nuevas pautas de control y trámite para el citado régimen. -

II) que en forma simultánea al presente se emite un Decreto que ajusta la normativa aplicable al mismo, dotándolo de mayores garantías, automaticidad y transparencia para todas las partes.-

III) que por tanto es necesario adoptar medidas que permitan la cancelación de operaciones pendientes, estableciendo las condiciones requeridas a tal efecto, así como el plazo dentro del cual corresponde proceder a la misma.-

IV) que se entiende de justicia ampliar el tratamiento previsto en el Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, a todas las operaciones que vencieron entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de vigencia del referido Decreto.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1 .- Serán admitidas las transferencias de los bienes introducidos en régimen de admisión temporaria y las rectificaciones a los Documentos Únicos Aduaneros de todas aquellas operaciones de admisión temporaria autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, sujetas a lo dispuesto por el artículo 2 , siempre que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) en los casos en que el saldo en exceso provenga de operaciones con toma de stock debidamente autorizada, el mismo deberá asignarse a una nueva admisión temporaria o a una ya existente y vigente, originada con posterioridad a la solicitud de toma de stock.-
- b) cuando se involucren modelos declarados que estuvieran previamente gestionados ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, así como cambios de modelo siempre que los mismos hubieran sido gestionados ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay en forma previa a la exportación y validados por dicho organismo.-
- c) cuando se haya demostrado errores u omisiones, en forma documentada, en la imputación original y que a la fecha de las exportaciones correspondientes existían saldos pendientes de admisión temporaria susceptibles de ser imputados.-

En todos los casos se deben referir a operaciones de una misma firma titular o que correspondan a exportadores autorizados para las respectivas admisiones temporarias.-

ARTÍCULO 2 .- Las circunstancias previstas en el artículo anterior deberán estar acreditadas por la Resolución adoptada, en su oportunidad, por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 , literal d) de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967, o en su defecto, por acta expedida por su Comisión Directiva o por quien esta delegue, a solicitud de parte interesada.-

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para pronunciarse respecto de la mencionada solicitud. Si al término de dicho plazo no se hubiere emitido el referido pronunciamiento, se tomará como denegada la solicitud.-

La Dirección Nacional de Aduanas admitirá las transferencias y rectificaciones a que se refiere el artículo anterior que se presenten con la documentación referida en este artículo.-

ARTÍCULO 3 .- Los dictámenes técnicos del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, de acuerdo al Artículo 164 , literal d) de la Ley N 13.640, de 26 de diciembre de 1967, relativos a la utilización de insumos ingresados en régimen de Admisión Temporal son preceptivos a efectos de la admisión de las transferencias y rectificaciones.-

ARTÍCULO 4 .- Si la Dirección Nacional de Aduanas tuviere discrepancias fundadas en alguna de las operaciones referidas en el artículo 1 de este Decreto, requerirá al Laboratorio Tecnológico del Uruguay la justificación de las citadas operaciones. Este dispondrá de un plazo de sesenta días para presentar a la Dirección Nacional de Aduanas el informe respectivo, acompañado de la documentación respaldante de las transferencias y rectificaciones a que se refiere el artículo 1 . Vencido el plazo sin contestación documentada, habilitará a la Dirección Nacional de Aduanas a continuar con sus actuaciones.-

ARTÍCULO 5 .- Los saldos pendientes de cancelación de las admisiones temporarias con vencimiento hasta el 29 de noviembre de 2003, podrán ser regularizadas en las condiciones y exigencias previstas en el Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, y en los casos que existan transferencias y rectificaciones se deberá cumplir previamente con lo establecido en el artículo 2 . -

En todos los casos la cancelación al amparo del Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, se podrá realizar hasta el 31 de enero de 2005.-

ARTÍCULO 6 .- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas exportadoras que se hubieren presentado en cumplimiento de la Orden del Día 4/2003, O/D 60/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, modificativas y concordantes, y previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de este Decreto, podrán nacionalizar el saldo resultante en las condiciones y exigencias del Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003, hasta el 31 de enero de 2005.-

ARTÍCULO 7 .- Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR.

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)**CIRCULAR EXTERNA N° 439**

Montevideo, 16 de Noviembre de 1990.

VISTO: la nueva normativa establecida por el Poder Ejecutivo para el régimen de admisión temporaria por Decreto N° 420/990, de 11 de Setiembre de 1990;

CONSIDERANDO: que el espíritu de las modificaciones introducidas a dicho régimen tiende a favorecer la fluidez de las gestiones de los agentes privados en el comercio exterior, cuando se utilice el sistema aludido;

VISTO: las facultades otorgadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay;

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE:**

1. Establecer que a los efectos del cálculo de la justificación de necesidad del producto, dispuesta por el artículo 5° del Decreto N° 420/990, de 11 de Setiembre de 1990, el LATU autorizará automáticamente hasta el 100% de lo exportado en los 12 meses inmediatos anteriores, de un mismo ítem NADI, menos la disponibilidad de dicho ítem al solicitarse la admisión temporaria.-

2.- De acuerdo a lo establecido en el referido artículo 52, estarán exoneradas de presentar la justificación de necesidad del producto a importar, aquellas empresas que no registren antecedentes como infractores del régimen conforme a lo establecido por el Decreto N° 420/990. Asimismo, para acceder a dicho beneficio los solicitantes no deberán registrar morosidades en los últimos 24 meses, anteriores a la fecha de la gestión de cada admisión temporaria.-

3. Las empresas que se inician en el régimen de A.T. y que no posean antecedentes de exportación del producto cuya importación se solicita, deberán respaldar sus solicitudes con pedidos del exterior, que justifiquen esa gestión.-

El derecho de operar sin necesidad de justificación de necesidad se generará transcurridos los primeros veinticuatro meses de operar en admisión temporaria, sin haber registrado morosidades o infracciones a las normas vigentes.-

4. Cuando una solicitud de admisión temporaria sea acompañada de anexos con otras firmas exportadoras u otros productos a exportar, se adjuntará un único anexo a la vía 1 correspondiente al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, indicándose en el recuadro de observaciones que se adjunta dicho anexo a la vía del LATU.-

Quando se trate de anexos en los que se detallen partes, piezas y/o materiales se adjuntarán tantos anexos como vías tenga el juego de formularios.-

5. Que las notificaciones de las resoluciones que recaigan en los expedientes de admisiones temporarias se cursen por medios fehacientes.-

6. Concédase como regla general un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de notificación para que los usuarios concurren a levantar las observaciones que le hubieran sido notificadas.-

7. La no observancia de lo preceptuado precedentemente implicará que se tendrá por notificada a la firma involucrada, no autorizándose nuevas operaciones hasta que las observaciones fueran levantadas.-

8. La presente circular externa entrará a regir a partir del día de su fecha,-

9. Comuníquese y pase a la Dirección de Contralor para su aplicación y archivo.-

Walter Rodríguez
SECRETARIO

Ing. Ruperto E. Long
PRESIDENTE

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)**Circular EXTERNA N° 445**

Montevideo, 7 de Marzo de 1991

VISTO: La implementación del nuevo sistema de computación creado para el contralor de cancelaciones de las Admisiones Temporarias que redundará en una mejor calidad del servicio.-

RESULTANDO: Que ante esta nueva circunstancia la Orden de Servicio N° 98 de fecha 1° de abril de 1976 resulta insuficiente para cumplir con la finalidad referida.-

ATENTO: A las facultades otorgadas al LATU.

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE:**

1) Las firmas exportadoras de artículos de cuero que se amparan en el régimen de Admisión Temporaria, deberán presentar declaración jurada de cada uno de los artículos que fabrican con destino a la exportación, proporcionando la siguiente información:

- a) Denominación y descripción del artículo a exportar.
- b) Fecha de comienzo de la industrialización.
- e) Área y peso neto de los cueros utilizados para la confección del artículo de que se trata.
- d) Área y peso de los cueros que forman la prenda definitivamente confeccionada (incluye las mermas).
- e) Tipos de cueros utilizados.
- f) Unidades físicas e ítems NADI de todos los elementos importados en Admisión Temporaria componentes del producto final exportado.
- g) Molde del artículo a exportar el cual se entregará en sobre lacrado, indicándose en el exterior el número del molde (artículo) y el nombre de la empresa.

2) La presentación de los moldes deberá ser previa a la exportación, el no cumplimiento de la mencionada exigencia dará lugar a que se tomen como definitivos los consumos establecidos por las resoluciones del Ministerio de Industria y Energía, de los días 7 y 11 de Noviembre de 1979 y 5 de Marzo de 1982 y concordantes.

3) La vigencia de los consumos autorizados por este Laboratorio en virtud de la gestión de la firma, se retrotraerán a la fecha de presentación de la referida gestión, y solamente se aplicarán a las exportaciones cumplidas con posterioridad a la misma.

4) La presente Circular sustituye la Orden de Servicio N° 98 de fecha 1° de Abril de 1976, entrando en vigencia el 1° de Abril del corriente.

Ing. **Ruperto E. Long**
Presidente

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

CIRCULAR EXTERNA N° 450

Montevideo, abril 18 de 1991.

VISTO: la conveniencia de adaptar las normas de registro de los movimientos de operaciones de Admisión Temporal a los nuevos criterios aceptados por las autoridades de Gobierno en materia contable;

CONSIDERANDO: I) que la utilización de libros copiativos para asentar los movimientos registrados mediante medios magnéticos en libros de hojas móviles, constituye un elemento burocratizador que nada agrega a las seguridades necesarias para un buen contralor del sistema;

II) que para facilitar la gestión de los agentes privados usuarios del régimen de admisión temporal, se hace necesario adecuar los controles a pautas más racionales y actuales;

DE CONFORMIDAD: con lo informado por la Dirección de Contralor;

ATENTO: a lo dispuesto por Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990;

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE:**

1. Comunicar a las empresas usuarias del régimen de admisión temporal lo dispuesto por Decreto N° 420/990 de 11 de setiembre de 1990, que aquellas que utilicen medios magnéticos para registrar sus movimientos de admisión temporal, podrán reemplazar los libros copiativos oportunamente indicados en el art. 19° del Decreto N° 623/987, por hojas móviles prenumeradas correlacionadas.-

Las hojas prenumeradas, con las registraciones realizadas agrupadas por admisión temporal, serán intervenidas por los inspectores del LATU en ocasión de sus inspecciones. El lapso entre cada intervención no podrá ser superior a seis meses.-

2. Los registros de curtiembres se continuarán presentando al LATU cada tres meses como hasta el presente, para el correspondiente control.-

Comuníquese y archívese.-

Sergio Rámila
Tesorero

Walter Rodríguez
Secretario

Montevideo, 20 de agosto de 1992

CIRCULAR EXTERNA N° 460

Se pone en conocimiento de los industriales importadores titulares del régimen de admisión temporaria que, las mercaderías que se ingresan temporalmente con intervención de un intermediario importador, deberán transferirse en su totalidad a locales del titular inmediatamente luego de introducidas al país. En caso de imposibilidad de cumplir con el requisito anterior, por razones de espacio físico, la mercadería únicamente podrá permanecer en depósitos del importador si está debidamente identificada y separada de otras partidas. En estos casos el titular notificará al LATU de esa situación. De no cumplirse esa notificación, en caso de inspecciones se podrá considerar como faltante de stock la no ubicación de la mercadería en locales declarados por el titular.

SERGIO RÁMILA
Tesorero

COMISIÓN DIRECTIVA

Montevideo, 23 de noviembre de 1992.

CIRCULAR EXTERNA N° 462

VISTO: La necesidad de estandarizar los consumos autorizados para la exportación de prendas de vestir confeccionadas con tela de algodón (jean), y continuando con la política ya iniciada por este Organismo con las exportaciones de prendas de vestir de cuero.-

RESULTANDO: Que ante esta nueva necesidad, y en virtud de la gran disimilitud de consumos constatados por los técnicos actuantes.-

CONSIDERANDO: Sin perjuicio que el LATU continúe con los estudios que conduzcan a la estandarización de los consumos de las diferentes prendas que se confeccionan en este tipo de tela a los efectos de dar mayor seguridad y automatización del sistema.-

ATENTO : A las facultades otorgadas al LATU.-

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE**

1) Las firmas exportadoras de prendas de vestir confeccionadas con tela de algodón (jean), que se amparen en el régimen de admisión temporaria, deberán presentar declaración jurada de cada uno de los artículos que se fabrican con destino a la exportación, proporcionando la siguiente información:

- a) Denominación y descripción del artículo a elaborar.
- b) Fecha de comienzo de la industrialización.
- c) Consumo en metros de la tela utilizada en la confección de las prendas a exportar (incluída la merma).
- d) Detalle de los elementos que componen esas prendas ingresados en admisión temporaria con indicación de sus correspondientes ítems NADI o del Sistema Armonizado.
- e) Entrega del molde base del artículo a exportar.
- f) Tizadas con los talles que la componen, indicando el ancho de la tela para poder determinar el consumo por medio del sistema computarizado SEAC PATRON del LATU.
- g) En el momento de la cancelación de la admisión temporaria de que se trate, se verificará que aquello que se presentó bajo declaración jurada coincide con la determinación de los consumos y está en condición aceptable.

2) La presentación de dicha información deberá ser previa a la exportación. En caso que los exportadores no cumplan con ese requisito, el LATU no tomará en cuenta las afectaciones de los insumos correspondientes a operaciones de admisión temporaria.

3) La vigencia de los consumos autorizados por este Laboratorio en virtud de la gestión comenzada por la firma exportadora, se retrotraerá a la fecha de presentación de las referidas gestiones, y solamente se aplicarán a las exportaciones cumplidas con posterioridad a las mismas.

4) Las firmas exportadoras, al completar el documento aduanero de exportación deberán especificar necesariamente los modelos que se exportan, y las unidades correspondientes a cada uno de ellos.

5) La presente Circular Externa entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993, para las admisiones temporarias que se autoricen a partir de esa fecha.

6) Comuníquese, etc.

SERGIO RÁMILA
TESORERO

WALTER RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Ing. RUPERTO E. LONG
PRESIDENTE

Montevideo, noviembre 25 de 1992.

CIRCULAR EXTERNA No. 463

VISTO: la conveniencia de continuar con el proceso de estandarización de los insumos introducidos en régimen de admisión temporaria;-

CONSIDERANDO: que se ha trabajado intensamente en el estudio de los consumos de telas (excluido el jean) hasta determinar estándares para pantalones de mujer (cortes clásico y pinzado) y de hombre (corte básico, sin pinzas);-

DE CONFORMIDAD: con lo informado por la Dirección de Contralor y el Sector Textiles de la Dirección de Tecnología;-

ATENTO: a las facultades otorgadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU);

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE:**

1º. - Que a partir del 12 de enero de 1993 regirán los consumos de telas (excluido el jean) que se indican a continuación para los anchos de tela que se detallan.

Pantalón clásico para mujer (sin pinzas)

	anchos (en metros)		
	0,90	1,25	1,50
Talles (42 al 50)	5	5	5
Cantidad de piezas	35	35	35
Largo de la tizada (m)	10,44	6,88	5,674
Arara de las piezas (m2)	6,96	6,96	6,96
Eficiencia (%)	74,08	80,94	81,78
Merma (%)	25,92	19,06	18,22
CONSUMO	2,088	1,376	1,135

Pantalón Pinzado para mujer

	0,90	1,25	1,50
Talles (42 al 50)	5	5	5
Cantidad de piezas	35	35	35
Largo de la tizada (m)	11,563	8,035	6,53
Arara de las piezas (m2)	8,21	8,21	8,21
Eficiencia (%)	78,87	81,72	83,80
Merma (%)	21,13	18,28	16,2
CONSUMO	2,313	1,607	1,306

Pantalón básico para hombre (sin pinzas)

	0,90	1,25	1,50
Talles 46 al 54	5	5	5
Cantidad de piezas	80	80	80
Largo de la tizada (m	11,727	8,292	6,687
Arara de las piezas (M2)	8,43	8,43	8,43
Eficiencia (%)	79,87	81,33	81,78
Merma (%)	20,13	18,67	18,22
CONSUMO	2,345	1,658	1,337

NOTAS:

a) Si en la tizada se varía la distribución de los moldes, el consumo puede variar. O sea que si predominan los talles chicos, el consumo disminuirá y viceversa.

b) Otra causa de variación del consumo puede ser por el pelo o los dibujos, o los cuadros de las telas que requieren una especial ubicación del molde en la marcada.

2º. - Las empresas que elaboren prendas con consumos superiores a los estipulados en el numeral 1º) deberán presentar declaración jurada de cada uno de los artículos que se confeccionan con destino a la exportación, proporcionando la siguiente información:

- a) Denominación y descripción del artículo a elaborar.
- b) Fecha de comienzo de la industrialización.
- e) Consumo en metros de la tela utilizada en la confección de las prendas a exportar (incluída la merma).
- d) Detalle de los elementos que componen esas prendas ingresados en admisión temporaria con indicación de sus correspondientes ítems NADI o del Sistema Armonizado.
- e) Entrega del Molde base del artículo a exportar.
- i) Tizada con los talles que la componen, indicando el ancho de la tela para poder determinar el consumo por medio del sistema computarizado SEAC PATRON del LATU.
- g) En el momento de la cancelación de la admisión temporaria de que se trate, se verificará que aquello que se presenta bajo declaración jurada coincida con la determinación de los consumos y esté en condición aceptable.

3º. - La presentación de dicha información deberá ser previa a la exportación. En caso que los exportadores no cumplan con ese requisito, el LATU no tomará en cuenta las afectaciones de los insumos correspondientes a operaciones de admisión temporaria.

4º. - La vigencia de los consumos autorizados por este Laboratorio en virtud de la gestión comenzada por la firma exportadora, se retrotraerá a la fecha de presentación de las referidas gestiones y solamente se aplicarán a las exportaciones cumplidas con posterioridad a las mismas.

5º. - Las firmas exportadoras, al completar el documento aduanero de exportación deberán especificar los modelos que se exportan y las unidades correspondientes a cada uno de ellos.

6º. - La presente Circular Externa entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1993, para las admisiones temporarias que se autoricen a partir de esa fecha.

7º. - Comuníquese, etc.

La Comisión Directiva

COMISIÓN DIRECTIVA

Montevideo, 21 de enero de 1993

CIRCULAR EXTERNA N° 464

VISTO: la necesidad de lograr que las cancelaciones de las admisiones temporarias tiendan a efectuarse en tiempo real.-

RESULTANDO: I) que el objetivo enunciado ha sido preocupación constante de este Organismo a lo largo del tiempo, como lo demuestra la estandarización lograda para la industria del cuero.-

II) que similar emprendimiento se va a cristalizar en el correr del presente año, en lo que respecta a la industria del jean.-

III) que, asimismo, han habido recomendaciones emanadas de oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, que se inscriben dentro de una política de desregulación del comercio exterior, que reafirman y alientan a seguir, 'in totum', con la política ya referida.-

CONSIDERANDO: que estas medidas apuntan a beneficiar directamente a las empresas usuarias del régimen, permitiendo que las mismas sepan de antemano y con tiempo útil los eventuales problemas surgidos para cancelar sus admisiones temporarias, lo que redundaría en menor costo financiero para dichas empresas.-

ATENTO: A lo informado por la Dirección de Contralor.-

LA COMISIÓN DIRECTIVA RESUELVE

1) Las empresas usuarias del régimen de admisión temporaria, deberán presentar antes del 1° de junio de 1993 un detalle total de los consumos (incluida la merma), de todas las materias primas que importen dentro del régimen de admisión temporaria, con la discriminación e identificación correspondiente por cada NADE y/o producto final exportado. Asimismo, también corresponderá presentar la declaración de cualquier otro desperdicio que se genere en el proceso de industrialización de la materia prima en cuestión.-

2) Los consumos presentados por la firma, serán estudiados por técnicos designados por este Laboratorio, quienes analizarán la pertinencia y razonabilidad de los mismos. Los laudos a los que arriben los técnicos, serán comunicados a la empresa; aplicándose los mismos a partir de las solicitudes de admisión temporaria que se tramiten con posterioridad a la comunicación efectuada a la firma del referido consumo laudado.-

3) Con posterioridad al 1° de junio de 1993, a aquellas empresas que no hayan presentado los consumos de materia prima en general o para algún producto en particular, no se les tramitarán las correspondientes solicitudes de admisión temporaria. La interdicción referida sólo será levantada con la presentación por parte de la empresa de una declaración jurada, en donde conste el consumo de los insumos que se solicita introducir en admisión temporaria, por cada uno de los NADE a exportar.-

4) En el caso referido en el numeral anterior, los técnicos designados informarán sobre los consumos presentados, aplicándose los laudos a los que se arriben, a partir de la admisión temporaria que motivó la presentación de la declaración jurada referida en el numeral anterior.-

5) Una vez producidos los laudos técnicos; los consumos aprobados de insumos por cada uno de los NADE y/o productos a exportar serán aplicados por la empresa gestionante hasta

tanto no medie una solicitud de rectificación por parte de la misma. Para que esta tenga validez deberá ser convalidada por un nuevo laudo técnico; que de ser favorable a la empresa, retrotraerá su vigencia a la fecha en que se haya presentado la solicitud de rectificación.-

6) Lo referido en el numeral anterior, en cuanto a la revisión de laudos técnicos ya homologados, se instrumentará excepcionalmente, atendiendo a criterios de innovación tecnológica y/o oportunidad.-

7) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el LATU emitirá laudos de consumo de aquellos insumos cuya introducción en admisión temporaria tenga antecedentes que hayan sido estudiados por sus técnicos en el pasado. De ello se notificará a las empresas involucradas.-

8) Comuníquese, archívese.

SERGIO RÁMILA
Tesorero

WALTER RODRÍGUEZ
Secretario

Ing. RUPERTO E. LONG
Presidente

COMISIÓN DIRECTIVA

19 de febrero de 1993

CIRCULAR EXTERNA N° 468

VISTO: La puesta en vigencia de la Circular Externa N° 463, que establece los consumos de telas (excluido el jean), para los pantalones.-

I) Que para lograr un correcto aprovechamiento de lo dispuesto en dicha Circular, se estima imprescindible que en los cumplidos de exportación, las empresas individualicen claramente los pantalones exportados.-

II) Que para lograr tal propósito, se hace conveniente el uso por parte de las empresas de Códigos de Identificación, para los distintos tipos de pantalón exportados.-

ATENCIÓN: A lo informado por la Dirección de Contralor.

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE**

1) Las empresas que exporten los pantalones reglamentados por la Circular Externa N° 463, deberán declarar los siguientes Códigos de Identificación, atendiendo a las distintas variedades estipuladas:

PANTALÓN CLÁSICO PARA MUJER (SIN PINZAS)

ANCHO EN METROS	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
-----------------	--------------------------

0.90	2001
1.25	2002
1.50	2003

PANTALÓN PINZADO PARA MUJER

ANCHO EN METROS	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
-----------------	--------------------------

0.90	2004
1.25	2005
1.50	2006

PANTALÓN CLÁSICO PARA HOMBRE

ANCHO EN METROS	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
-----------------	--------------------------

0.90	2007
1.25	2008
1.50	2009

2) En Caso que las empresas no individualicen los pantalones exportados de acuerdo al Código de Identificación referido en ese numeral anterior, los consumos de los bienes ingresados temporalmente no se podrán computar, en principio, para las admisiones temporarias en cuestión.

3) La presente circular, entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 1993; aplicándose a las solicitudes de exportación, que se registren con posterioridad a la fecha referida.

**SERGIO RÁMILA
TESORERO**

Montevideo, 21 de setiembre de 1993.

CIRCULAR EXTERNA N°472

VISTO: La carencia de consumos máximos autorizados para ciertos artículos de cuero.---

CONSIDERANDO: I) Que tal hecho debe ser subsanado, en virtud de la política de profundización en la estandarización de consumos, a la que se ve abocado el Laboratorio.-----

II) Que la política, a la cual se hace referencia en el numeral precedente, redundará en beneficio de los usuarios del régimen, representando una abreviación en sus trámites.-----

ATENTO: A lo informado por la Dirección de Contralor, con el asesoramiento del Sector Cueros de la Dirección de Tecnología.-----

**LA COMISIÓN DIRECTIVA
RESUELVE**

1. Las firmas exportadoras de los artículos de cuero, que se detallarán seguidamente, deberán tener en cuenta cuando se exporten los mismos, que el consumo máximo autorizado de cuero para cada uno de ellos, es el que aparece indicado junto con el artículo en cuestión.-----

ARTÍCULOS DE CUERO	CONSUMOS EN M2	EQUIVALENCIAS EN P2
PORTAFOLIOS	0.929	10
PORTATRAJES	2.694	29
PUNTAS Y SOSTÉN DE HEBILLAS (TRIMMINGS)		
PORTALLAVES	0.026	0.28
CINTURONES TRENZADOS	0.055	0.60
ESTUCHES (NECESAIRE)	0.167	1.80
PANTUFLAS	0.306	3.30

2. Las empresas que exporten los artículos referidos en el numeral precedente, deberán declarar los Códigos de Identificación, que se detallan a continuación:

ARTÍCULOS DE CUERO	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
PORTAFOLIOS	310
PORTATRAJES	311
PUNTAS Y SOSTÉN DE HEBILLAS (TRIMMINGS)	312
PORTALLAVES	313
CINTURONES TRENZADOS	317
ESTUCHES (NECESAIRE)	326
PANTUFLAS	401

3. En caso que las empresas no individualicen los artículos exportados, de acuerdo al Código de Identificación referido en el numeral anterior, los consumos de los bienes ingresados temporalmente, no se podrán computar para las admisiones temporarias en cuestión.-----

4. Las firmas que elaboren artículos con consumos superiores a los estipulados en el numeral primero, deberán presentar declaración jurada de cada uno de los artículos que fabriquen con destino a la exportación, proporcionando la siguiente información:

- a) Denominación y descripción del artículo a exportar.
- b) Fecha de comienzo de la industrialización.
- c) Arca y peso neto de los cueros utilizados para la confección del artículo de que se trata.
- d) Ara y peso de los cueros que forman el artículo definitivamente confeccionado, incluyendo sus mermas.
- e) Tipos de cueros utilizados.
- f) Unidades físicas e ítems NADISA de todos los elementos importados en admisión temporaria componentes del producto final exportado.
- g) Molde del artículo a exportar, el cual se entregará en sobre lacrado, indicándose en el exterior el Código y denominación del molde (artículo), así como también el nombre de la empresa.

5. La presentación de los moldes deberá ser previa a la exportación, el no cumplimiento de la mencionada exigencia dará lugar a que se tomen como definitivos los consumos establecidos en el numeral primero de la presente Circular.-----

6. La vigencia de los consumos autorizados por este Laboratorio, en virtud de la gestión referida en el numeral cuatro, se retrotraerán a la fecha de presentación de la misma, y solamente se aplicarán a las exportaciones cumplidas con posterioridad a esa fecha. Para que esto acontezca, será necesario que el exportador declare, además del Código de Identificación, el nombre del modelo registrado en el cumplimiento de exportación.-

7. La presente Circular Externa entrará en vigencia a partir del 12 de noviembre del corriente, para aquellas exportaciones que se cumplan con posterioridad a la fecha aludida.-

JORGE BARBIERI
TESORERO

ARMEN CHAMYAN
SECRETARIO ALTERNO

**LABORATORIO TECNOLÓGICO DEL URUGUAY
COMERCIO EXTERIOR**

Montevideo, Julio 29 de 2003.-

CIRCULAR EXTERNA N° 510

De conformidad con la experiencia recogida desde la puesta en vigencia de la Circular Externa N° 495 se hace recomendable introducir algunos cambios operativos en el control y verificación de las admisiones temporarias de materiales para la industria textil y de la vestimenta, que permitan optimizar las tareas encomendadas al LATU por el Decreto N° 420/990 de 11 de setiembre de 1990;

Por dicha razón, se comunica a los interesados que:

1°.- A partir del 1° de agosto de 2003, las solicitudes de admisión temporaria de materiales para la industria textil y de la confección deberán:

a) cuando se trate de telas, indicar el ancho, el largo y el gramaje por metro cuadrado, así como la función a la que se destinarán dichas telas (forro, tela principal, etc.).

b) en caso de importarse hilados se indicará la composición de los mismos, expresándose su cantidad en kilogramos si son para tejer y en metros lineales si se destinan a la costura.-
En ambos casos se indicará además el título y cantidad de cabos.

2°.- El Sector Textiles de la Gerencia de Tecnología, a partir de la fecha indicada en el numeral 1°, procederá a inspeccionar la totalidad de las telas que ingresen al país en admisión temporaria.-

3°.- Las empresas que utilicen el régimen de admisión temporaria darán cuenta al Sector Textiles del LATU, por escrito, de la fecha de ingreso a fábrica de las mercaderías de que se trate, disponiendo dicho Sector de un lapso de 24 horas para realizar la inspección correspondiente, luego del cual podrá iniciarse el proceso de manufactura.-

4°.- Previo a proceder a una exportación con materiales importados temporalmente, se notificará al LATU, Sector Textiles, con una antelación no inferior a las 48 horas a fin de verificar la partida a exportar.-

5°.- Se reitera a las empresas usuarias del régimen que las mercaderías ingresadas al país en el régimen de admisión temporaria deberán estar separadas del resto de las mercaderías y claramente identificadas para su correcta inspección.-

6°.- Los inspectores actuantes extraerán una sola muestra de 15 cm. por el ancho de las telas que se importen; o bien -a criterio del inspector técnico- se extraerá una muestra de aproximadamente 25 x 25 cm. Esas muestras quedarán en poder del LATU Y se utilizarán a los efectos dispuestos en el numeral 4°.-

7°.- En los casos en que, con cargo a una misma admisión temporaria, se despache más de un tipo de tela (diferentes colores o diseños) se efectuará un control de la cantidad de rollos de cada tipo de tela, así como también se extraerá una muestra de cada tipo.-

8°.- Sin perjuicio de lo anterior, el LATU podrá efectuar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el usuario con la utilización del régimen de admisión temporaria.-

9°.- Déjase sin efecto la Circular Externa N° 495.-

Gerente

NOTA:

Las comunicaciones señaladas en los numerales 3° y 4° se efectuarán vía FAX al Sector Textiles de la Gerencia de Tecnología, dirigidas a:

Sr. RAFAEL DÍAZ

Sr. HUGO BELLO

TEL/FAX: 601 37 24 int. 346

VERIFICACIÓN Y CONTROL

Gerencia

Noviembre 25 de 2003.-

CIRCULAR EXTERNA N 511

Se pone en conocimiento de las empresas que operan en el régimen de admisión temporaria reglamentado por el Decreto N 420/990, que está vigente el Decreto N 473/003, de 19 de noviembre de 2003. Dicho Decreto modifica los plazos del régimen referido y establece un período especial para que las empresas que tengan operaciones, aún las ya prorrogadas, cuyos plazos vencieron antes del 1 de julio de 2003, puedan regularizarlas solo nacionalizando y/o exportando los saldos pendientes. Asimismo, permite tomar como válidas para cancelar A.T., las exportaciones realizadas fuera de los plazos bajo condiciones que se indican.-

1.- El Decreto referido habilita un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, para que las empresas comprendidas por esas disposiciones puedan proceder exclusivamente a la **nacionalización y/o exportación de los saldos pendientes**, cancelando de esa manera las operaciones de que se trate.-
El beneficio antedicho se otorgará en los casos de operaciones vencidas con anterioridad al 1 de julio de 2003.-
Los **tributos de importación** deberán abonarse dentro del plazo de 90 días antedicho.-

2.- Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de dicha norma, todas las operaciones de admisión temporaria que se cursen a partir del día 25 de noviembre de 2003, tendrán para su cumplimiento **un único plazo -improrrogable- de dieciocho (18) meses**.-

3.- Las empresas que gestionen el amparo del Decreto 473/003, presentarán sus solicitudes ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería quien requerirá del LATU un informe en el que conste la inspección y verificación de los saldos de que se trate. En esas solicitudes se indicarán claramente los saldos pendientes a regularizar de cada A.T.-

Para obtener el beneficio decretado, deberá verificarse la existencia en planta de las mercaderías para nacionalizar y/o exportar, cuyo amparo se solicita, ya sea que las mismas estén en su estado original, en proceso o como producto terminado-

4.- Quedan comprendidas dentro de los beneficios de este Decreto las exportaciones cumplidas con posterioridad al vencimiento de las operaciones de que se trate, siempre que hayan efectuado las declaraciones de afectación o descarga de A.T. correspondientes en los respectivos documentos aduaneros.

La Gerencia

LABORATORIO TECNOLÓGICO DEL URUGUAY

Abril 29 de 2004.-

CIRCULAR EXTERNA N 513

Se pone en conocimiento de los usuarios del régimen de admisión temporaria que, por

resolución del Directorio del LATU de 28 del corriente mes, se dispuso que, a partir del 10 de mayo de 2004, regirán las siguientes tarifas básicas para las operaciones que se indican:

<u>RANGO DE VALOR</u>	<u>TARIFA BÁSICA</u>
0- 5.000	U\$S 20
5001- 10.000	U\$S 30
10.001- en adelante	U\$S 40

- 1.- A las tarifas básicas indicadas, se le adicionará un 0.25% sobre los valores CIF, de facon, o de compra de las operaciones que se soliciten.-
- 2.- Los rangos de valor y la tarifa básica están expresados en dólares americanos.-
- 3.- Estas tarifas son de aplicación sobre todos las operaciones que se cursen bajo régimen de Admisión Temporal, de Drawback y de Certificados de Necesidad de Alcohol, y que se presenten al LATU, para su autorización, a partir del 10 de mayo de 2004.-
- 4.- Ninguna operación abonará mas de U\$S 2.000 por aplicación de los criterios señalados, sea cual fuere el valor.-
- 5.- Las modificaciones de valor de operaciones autorizadas antes del 10 de mayo de 2004 abonarán, a partir de esa fecha, un 0.25% sobre el valor incrementado.-
- 6.- Las modificaciones de valor de operaciones autorizadas a partir del 10 de mayo de 2004 abonarán un 0.25% sobre el incremento de valor y en caso que dicho aumento implique un cambio de franja, abonarán la diferencia por tarifa básica fija.-
- 7.- Queda sin efecto la Circular Externa N 502 de 23 de octubre de 2000.-

Ing. Jorge Soler
Presidente

LABORATORIO TECNOLÓGICO DEL URUGUAY

Julio 27 de 2004.-

CIRCULAR EXTERNA N 515

Con la finalidad de facilitar a las empresas el correcto cumplimiento de sus operaciones en el régimen de Admisión Temporal, se comunica lo siguiente:

1 .- A partir del 1 de setiembre de 2004, los titulares de admisiones temporarias, deberán indicar, en nota adjunta a sus solicitudes de Admisión Temporaria, todos los modelos que se exportarán con cargo a la operación que se gestiona.-

2 .- Los modelos que se indiquen en la solicitud de A.T. deberán ser presentados previamente a la solicitud de que se trate a los efectos de la determinación de los coeficientes de consumo.-

3 .- Los nuevos modelos que se incorporen a una A.T. luego de autorizada, lo serán por medio de ampliaciones sujetos a que su incorporación sea previa a la exportación y a lo dispuesto en el numeral 2 .-

4 .- Dichos modelos, se declararán en las solicitudes de A.T. con el nombre exactamente igual al que se utilizó para registrar los productos a los efectos del Laudo Técnico que determinó los coeficientes de consumo (Circular 464).-

5 .- En los DUA de exportación el modelo deberá declararse exactamente igual a lo manifestado en la solicitud de A.T. y en el registro de consumos (Circular 464).- Las diferencias de declaración no permitirán que los sistemas informáticos asuman la afectación de descarga de admisiones temporarias. Se sugiere que idéntica denominación a la declarada en la A.T., se indique, además, en la facturación comercial correspondiente.-

6 .- A los efectos de alcanzar la mejor correspondencia entre todos los documentos que conforman una operación de admisión temporaria con sus exportaciones, las empresas presentarán directamente en el sistema SIGLA las declaraciones juradas de consumos y sus correcciones, para un determinado modelo dispuesta por Circular 464. La opción para dicho ingreso, estará disponible a partir del 20 de agosto de 2004.- Esta posibilidad agilizará el tratamiento de las declaraciones así como evitará trámites administrativos y transcripciones que son, muchas veces, causa de error y demora.- Los modelos ya registrados y aprobados se incorporan automáticamente al nuevo programa.-

Asimismo se reitera:

1 .- Los NCM de productos a exportar deberán ser incluidos en las admisiones temporarias con anterioridad a su exportación (en la propia solicitud de admisión temporaria o en posteriores ampliaciones).-

2 .- Los exportadores que se agreguen a una operación de admisión temporaria deberán ser incluidos previo a la entrega de las mercaderías para exportación.-

3 . Los titulares de admisión temporaria que entreguen a otros exportadores sus mercaderías para exportación indirecta, deberán indicar en su factura o remito la siguiente información:

- a.- Número de las A.T. afectadas
- b.- NCM que correspondan a cada una de las A.T.
- c.- Cantidad descargada de cada A.T.
- d.- Valor de la mercadería descargada
- e.- Vencimiento de cada A.T.

4 .- Los libros de registros de Admisiones temporaria deberán estar permanentemente actualizados y los movimientos estarán prolijamente asentados . En caso de errores, deben evitarse las enmiendas y en su lugar efectuar un contra asiento.-

5 .- Por Decreto 473/2003 el plazo total para el cumplimiento de una admisión

temporaria es de dieciocho (18) meses, no existiendo la posibilidad de solicitar prórroga.-

6.- Las solicitudes de Toma de Stock previstas en el Decreto 420/990, Art. 24, deben gestionarse conjuntamente con la solicitud de Admisión Temporal. A esos efectos, la gestión se respaldará con un DUA de importación en régimen general cumplido y su correspondiente factura comercial; ambos documentos no podrán tener más de un año de antigüedad.- En los casos en que la toma de stock se solicite luego de autorizada una admisión temporal, siempre deberá hacerse previo a la exportación de los bienes de que se trate.-

7.- Las solicitudes de cancelación deberán presentarse ante el LATU inmediatamente después de exportada la totalidad de la mercadería ingresada al amparo de una admisión temporal (numeral 6 de la Circular N° 509 de 18 de febrero de 2003).-

8.- Todas las gestiones que se efectúen por parte de los usuarios referidas a lo dispuesto en la presente Circular, serán considerados por el LATU como una declaración jurada de los solicitantes.-

9.- Comuníquese.-

Gerencia General

**LABORATORIO TECNOLÓGICO DEL URUGUAY
VERIFICACIÓN Y CONTROL**
Gerencia

Montevideo, febrero 1° de 2005.-.

CIRCULAR EXTERNA N° 518

A LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN SERVICIOS DE HECHURA U OTROS

A los efectos de adecuar la actuación de empresas que indirectamente operan en el régimen de admisión temporaria, se comunica a los titulares de operaciones en dicho régimen, cursadas al amparo de los Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990 y del Decreto N° 380/004 de 23 de octubre de 2004, que deberán actualizar la información de aquellas firmas que realizan procesos complementarios de industrialización.-

A los efectos anteriores, las empresas titulares con operaciones vigentes autorizadas al amparo de cualquiera de las normas citadas, deberán presentar al LATU un detalle de las firmas con las que contratan la realización de procesos industriales complementarios con indicación de R.U.C. , razón social, domicilio industrial y teléfono, fax, etc. de dichas firmas.-

Las empresas que efectúen trabajos complementarios, al igual que las titulares de Admisiones Temporarias, deberán estar habilitadas por los Organismos correspondientes para operar; **en caso contrario no se validará** su inclusión en operaciones amparadas en los Decretos 420/990 y 380/004.-

Ante cualquier duda o consulta, agradeceremos ponerse en contacto con nuestros servicios por el teléfono 601.37.24 ints. 248 y 249.

Aníbal J. Espasandín
Gerente

CÓDIGOS DE UNIDAD	
01	KILOGRAMOS
02	UNIDADES
03	METROS CÚBICOS
04	KILOWATIOS HORA
05	LITROS
06	CACHOS
07	PARES
08	CAJAS
09	GRAMOS
10	TONELADAS
11	CAJONES
12	MIL UNIDADES DE PENICILINA
13	METROS LINEALES
14	METROS CUADRADOS
15	PIES CUADRADOS
16	MADEJAS
17	DOCENAS

18	LIBRAS
19	GALONES
20	GRUESAS
21	UNIDADES X MIL
22	KILÓMETROS
23	BOLSAS
24	CONJUNTOS
25	SACOS
26	ONZA TROY
27	BARRILES
28	PIE CÚBICO
29	YARDAS
30	LATAS
31	KILOS X 100
32	DOCENAS DE PARES
33	QUILATES
34	M X 10.000
36	LATAS
40	K.I.E. (Kilo Incluso Envase)
41	K.I.E.I.(Kilo Incluso Envase Interno)
42	K.B. (Kilo Bruto)

CÓDIGOS DE MONEDAS

1	PESOS URUGUAYOS
2	DERECHO ESPECIAL DE GIRO
3	MARCOS ALEMANES
5	PESOS ARGENTINOS
7	CHELINES AUSTRÍACOS
8	FRANCOS BELGAS
9	BOLIVARES BOLIVIANOS
10	CRUCEIROS
11	EURO
12	CORONAS CHECOESLOVACAS
13	ESCUDOS CHILENOS
14	DOLARES NEOZELANDESES
15	PESOS COLOMBIANOS
16	RANDS
18	CORONAS DANESAS
19	SUCRES
21	PESETAS
22	DOLARES AMERICANOS
23	DOLARES CANADIENSES
26	FRANCOS FRANCESES
27	LIBRAS ESTERLINAS
29	QUETZALES
31	FLORINES HOLANDESES
35	LIRAS
36	YENS
39	DOLARES DE HONG KONG
40	DOLARES AUSTRALIANOS
42	PESOS MEXICANOS
46	CORONAS NORUEGAS
48	GUARANIES
50	SOLES
52	ESCUDOS PORTUGUESES
57	CORONAS FINLANDESAS
58	CORONAS SUECAS
59	FRANCOS SUIZOS
60	LIBRAS IRLANDESAS
62	BOLIVARES VENEZOLANOS
65	DALASIS
71	MARCAS FINLANDESAS
90	UNIDADES REAJUSTABLES
202	EURO

CODIFICACIONES

Códigos de países

13	AFGANISTAN	173	COMORAS
17	ALBANIA	177	CONGO
23	ALEMANIA	185	COOK, ISLAS
31	ALTO VOLTA	187	COREA (NORTE), REP. DE
37	ANDORRA	190	COREA (SUR), REP. DE
40	ANGOLA	193	COSTA DE MARFIL
41	ANGUILLA	196	COSTA RICA
43	ANTIGUA Y BARBUDA	199	CUBA
47	ANTILLAS HOLANDESAS	203	CHAD
53	ARABIA SAUDITA	211	CHILE
59	ARGELIA	215	CHINA, REPÚBLICA DE
63	ARGENTINA	218	TAIWAN (FORMOSA)
27	ARUBA	221	CHIPRE
69	AUSTRALIA	232	DINAMARCA
72	AUSTRIA	235	DOMINICA, ISLA
74	AZERBAIJAN	239	ECUADOR
77	BAHAMAS, ISLAS	240	EGIPTO
80	BAHREIN	242	EL SALVADOR
81	BANGLADESH	244	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
83	BARBADOS	245	ESPAÑA
91	BELARUS	249	ESTADOS UNIDOS DE
87	BÉLGICA, LUXEMBURGO		NORTEAMERICA
88	BELICE	246	ESLOVAQUIA
229	BENIN	247	ESLOVENIA
90	BERMUDAS	251	ESTONIA
91	BIELORUSIA	253	ETIOPIA
93	BIRMANIA	259	FEROE, ISLAS
97	BOLIVIA	263	FEEZAN
99	BOPHUSTHATSWANA	267	FILIPINAS
101	BOTSWANA	271	FINLANDIA
105	BRASIL	275	FRANCIA
108	BRUNEI	281	GABÓN
111	BULGARIA	285	GAMBIA
115	BURUNDI	287	GEORGIA
119	BUTAN	289	GHANA
127	CABO VERDE	293	GIBRALTAR
137	CAIMAN, ISLAS	297	GRENADA
141	CAMBOYA	301	GRECIA
145	CAMERUN, REPÚBLICA	305	GROENLANDIA
	UNIDA	309	GUADALUPE
149	CANADA	313	GUAM
153	CANARIAS, ISLAS	317	GUATEMALA
155	CANAL, ISLAS (ISLAS	325	GUAYANA FRANCESA
	NORMANDAS)	329	GUINEA
157	CANTON Y ENDERBURY,	331	GUINEA ECUATORIAL
	ISLAS	334	GUINEA BISSAU
159	CIUDAD DEL VATICANO	337	GUYANA
165	COCO (KEELING), ISLAS	341	HAITI
169	COLOMBIA	345	HONDURAS

351	HONG KONG	521	NICARAGUA
355	HUNGRÍA	525	NIGER
361	INDIA	528	NIGERIA
365	INDONESIA	531	NIUE, ISLA
369	IRAQ	535	NORFOLK, ISLAS
372	IRAN, REPÚBLICA ISLAMICA DEL	538	NORUEGA
375	IRLANDA (EIRE)	542	NUEVA CALEDONIA
379	ISLANDIA	545	PAPUA NUEVA GUINEA
383	ISRAEL	548	NUEVA ZELANDIA
386	ITALIA	551	NUEVAS HEBRIDAS (EX VANUATU)
391	JAMAICA	556	OMAN
395	JAMMU (EX JHONSTON), ISLAS	566	PACIFICO, ISLAS DEL
399	JAPÓN	569	PACIFICO, ISLAS (FID. EE.UU)
403	JORDANIA	573	HOLANDA (PAÍSES BAJOS)
141	KAMPUCHEA DEMOCRÁTICA	576	PAKISTÁN
406	KAZAJSTAN	580	PANAMÁ
410	KENIA	545	PAPUA NUEVA GUINEA
411	KIRIBATI	586	PARAGUAY
412	KIRGUISSISTAN	587	PENINSULAR DE MALASIA
413	KWAIT	589	PERÚ
420	LAOS, REP. POPULAR DEMOCRÁTICA	593	PITCAIRN, ISLA
426	LESHOTO	599	POLINESIA FRANCESA
429	LETONIA	603	POLONIA
431	LÍBANO	607	PORTUGAL
434	LIBERIA	611	PUERTO RICO
438	LIBIA	618	QATAR
443	LITUANIA	628	REINO UNIDO
447	MACAO	640	REPÚBLICA CENTROAFRICANA
450	MADAGASCAR	644	REPÚBLICA CHECA
455	MALASIA	647	REPÚBLICA DOMINICANA
458	MALAWI	660	REUNIÓN, ISLA
461	MALDIVAS, ISLAS	665	ZIMBABWE
464	MALI	670	RUMANIA
467	MALTA	675	RWANDA
474	MARRUECOS	676	RUSIA
477	MARTINICA	677	SALOMON, ISLAS
485	MAURICIO	680	SABAH
488	MAURITANIA	685	SAHARA OCCIDENTAL
493	MÉXICO	687	SAMOA
495	MIDWAY, ISLAS	690	SAMOA OCCIDENTAL (NORTEAMERICANA)
496	MOLDAVIA		
497	MONGOLIA, REPÚBLICA POPULAR DE		
501	MONTSERRAT, ISLA		
505	MOZAMBIQUE		
507	NAMIBIA		
508	NAURU		
511	NAVIDAD (CHRISTMAS), ISLAS		
517	NEPAL		

695	SAN CRISTOBAL Y NEBIS	875	WALLIS Y FUTUNA, ISLAS
700	SAN PEDRO Y MIQUELON	880	YEMEN
705	SAN VICENTE Y LA GRANADINAS	881	YEMEN DEMOCRÁTICO
710	SANTA ELENA	885	YUGOESLAVIA
715	SANTA LUCIA	888	ZAIRE
159	SANTA SEDE	890	ZAMBIA
720	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	895	ZONA DEL CANAL DE PANAMÁ
728	SENEGAL	897	ZONA NEUTRAL (PALESTINA)
731	SEYCHELLES	993	ZONA FRANCA MONTEVIDEO
735	SIERRA LEONA	994	ZONA FRANCA SAN JOSÉ
738	SIKKIM	995	ZONA FRANCA FLORIDA
741	SINGAPUR	997	ZONA FRANCA COLONIA
744	SIRIA, REPÚBLICA ÁRABE DE	998	ZONA FRANCA NUEVA PALMIRA
748	SOMALIA		
750	SRI LANKA		
756	SUDÁFRICA, REPÚBLICA DE		
759	SUDAN		
764	SUECIA		
767	SUIZA		
770	SURINAM		
773	SWAZILANDIA		
774	TADJIKISTAN		
218	TAIWAN (NO EXISTE MAS)		
776	TAILANDIA		
780	TANZANIA, REPÚBLICA UNIDA DE		
783	DJIBOUTI		
786	TERR. ANTÁRTICO BRITÁNICO		
787	TERR. BRITÁNICO DEL OCÉANO INDICO		
788	TIMOR DEL ESTE		
800	TOGO		
805	TOKELAU		
810	TONGA		
815	TRINIDAD Y TOBAGO		
820	TÚNEZ		
823	TURCAS Y CAICOS, ISLAS		
825	TURKMENISTAN		
827	TURQUÍA		
828	TUVALU		
830	UCRANIA		
833	UGANDA		
840	URSS (NO EXISTE MÁS)		
845	URUGUAY		
847	UZBEKISTÁN		
850	VENEZUELA		
855	VIETNAM		
863	VIRGENES, ISLAS BRITÁNICAS		
866	VIRGENES, ISLAS NORTEAMERICANAS		
870	FIDJI, ISLAS		
873	WAKE, ISLAS }		

CÓDIGOS DE VOCES

PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA CURTACIÓN DE CUEROS BOVINOS

PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA CURTICIÓN DE CUEROS OVINOS

LATU	MIEM	LATU	MIEM
3	III	103	III
4	IV	104	IV
5	V	105	V
6	VI	106	VI
7	VII	107	VII
8	VIII	108	VIII
9	IX	109	IX
10	X	110	X
11	XI	111	XI
12	XII	112	XII
13	XIII	113	XIII
14	XIV	114	XIV
15	IA	115	IA
16	IB	116	IB
17	ID	117	IC
18	IE	118	ID
19	IIA	119	IIA
20	IIB	120	IIB
21	IC	121	IIC

ANEXOS

ANEXO I

INSTRUCTIVO DEL SECTOR REGULADORA DE TRÁMITES PARA EL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICA O JURÍDICAS

*ESCRIBANO CERTIFICA QUE: EL/LA ES PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, (SEGUN CORRESPONDA) TIENE SU CONTRATO SOCIAL DEBIDAMENTE INSCRIPTO Y PUBLICADO.

*SE ENCUENTRA INSCRIPTA EN LA D.G.I. CON EL N° DE R.U.C.

* LA REPRESENTACIÓN LA EJERCEN EN FORMA CONJUNTA/INDISTINTA LOS SEÑORES.....; ESPECIFICANDO TAXATIVAMENTE TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS...

EN FE DE ELLO, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO.....

** SE SOLICITA QUE EL ESCRIBANO CERTIFIQUE LA/LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A LA EMPRESA, YA SEA EN EL MISMO SELLADO NOTARIAL O UNO ADJUNTO. O COMO LO CREAN CONVENIENTE.-

NOTA: POR CONSULTAS COMUNICARSE CON EL SECTOR REGULADOR DE TRÁMITES, TEL: 601.37.24* INTERNOS: 213, 214, 242, 243.-

-----o0o-----